--- Ciudad Victoria, Tamaulipas, a (27) veintisiete de mayo de (2021) dos mil veintiuno.----------

--- **VISTO** de nueva cuenta para resolver el **Toca 490/2019**, formado con motivo del recurso de apelación interpuesto por ***** ****** **********, en contra de la sentencia de cinco de septiembre de dos mil diecinueve y su aclaración de once del mismo mes y año, dictadas por el **Juez Primero de Primera Instancia Civil del Tercer Distrito Judicial, con residencia en Nuevo Laredo, Tamaulipas,** dentro del **expediente 88/2018,** relativo al **Juicio Ordinario Civil sobre Responsabilidad Civil Contractual,** promovido por ***** ****** ***** **y **********en contra de ***** ****** **********; y dar cumplimiento a la ejecutoria dictada por el H. Segundo Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y Civil del Decimonoveno Circuito, con residencia en esta Ciudad, en la sesión ordinaria virtual del trece de mayo de dos mil veintiuno, dentro del Juicio de **Amparo Directo 58/2020,** promovido por **********, **en su carácter de apoderado legal de la demandada ***** ****** **********----------

ACTUACIONES

---------- **R E S U L T A N D O:** ----------

--- **PRIMERO.-** La sentencia impugnada de cinco de septiembre de dos mil diecinueve, concluyó de la siguiente manera:

"**--- PRIMERO.-** Se declara PROCEDENTE Y FUNDADO el presente JUICIO ORDINARIO CIVIL POR RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL, interpuesto por los CC. ***** ****** ***** y ********** en contra de la persona moral ***** ****** **********. - **SEGUNDO.-** La parte demandada **********, no probo sus excepciones.-- **TERCERO.-** Se condena a la parte demandada ***** ****** ********** a el pago a favor de la actora la cantidad de $**********por concepto de daño económico sufrido en perjuicio en su patrimonio. Cantidad que resulta de la compra del piso y/o losa, y boquilla y su traslado y de la compra del adhesivo. El pago de la cantidad de

$********** ********** por concepto de daño económico sufrido en perjuicio del patrimonio del suscrito. Cantidad que resulta del monto económico erogado por el actor en favor de la demandada por la colocación y puesta del piso y el pago de la cantidad de $********** ******** por concepto de reparación de daño sufrido al patrimonio del actor. Se deja a salvo el derecho del actor para que lo haga valer en la vía y forma correcta.- **CUARTO:-** Así también, se condena a la parte demandada al pago de los gastos y costas que su contraria hubiere tenido que erogar, cuantificables en vía incidental y dentro de la fase de ejecución de sentencia.- **QUINTO.-** Notifíquese a las partes que, de conformidad con el Acuerdo 40/2018 del Consejo de la Judicatura de fecha doce de diciembre de dos mil dieciocho, una vez concluido el presente asunto contarán con 90 (noventa) días para retirar los documentos exhibidos, apercibidos de que en caso de no hacerlo, dichos documentos serán destruidos junto con el expediente.- Notifíquese Personalmente. Así lo resolvió y firma...".----------

--- Y su aclaratoria del once de septiembre de dos mil diecinueve, que a la letra dice:

"Nuevo Laredo, Tamaulipas; ONCE DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE.- Vistos los autos que integran el presente juicio y por cuanto a la solicitud del LIC. BRAULIO HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ, parte actora dentro del presente juicio, respecto a la aclaración de la Sentencia Definitiva de CINCO DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE, tomando en cuenta que efectivamente como lo argumenta el citado profesionista en la referida sentencia, por error se señaló en el punto resolutivo TERCERO: en su parte final "Se dejan a salvo el derecho del actor para que lo haga valer en la vía y forma correcta", por ende es procedente aclarar lo anterior, debiendo decir la mencionada sentencia en su punto resolutivo TERCERO como sigue:"- TERCERO.- Se condena a la parte demandada ***** ****** ********** a el pago a favor de la actora la cantidad de $**********por concepto de daño económico sufrido en perjuicio en su patrimonio. Cantidad que resulta de la compra del piso y/o losa, y boquilla y su traslado y de la compra del adhesivo. El pago de la cantidad de $********** ********** por concepto de daño económico sufrido en perjuicio del patrimonio del suscrito. Cantidad que resulta del monto económico erogado por el actor en favor de la demandada por la colocación y puesta del piso y el pago de la

cantidad de $********** ******** por concepto de reparación de daño sufrido al patrimonio del actor". Toda vez que la acción intentada por la actora dentro del presente juicio fue procedente, lo que se hace la presente aclaración de conformidad con el artículo 241 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, para que el presente juicio tenga existencia jurídica y validez formal.- Lo anterior con fundamento en lo dispuesto por los artículos 4, 40, 105, 108, 120 y 121 del Código de Procedimientos Civiles Vigente en el Estado.- NOTIFIQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES.- Así lo provee y firma...".----------

--- **SEGUNDO.-** Previos los trámites de rigor en esta Segunda Instancia, merced de la apelación interpuesta por la parte demandada, se dictó la sentencia (501) quinientos uno de (06) seis de diciembre de (2019) dos mil diecinueve, la cual concluyó como a continuación se detalla: ----------

"**PRIMERO.-** Han resultado el 1 (uno), 2 (dos), 3 (tres), 4 (cuatro), 5 (cinco), 7 (siete), 9 (nueve) y 10 (diez) infundados; y el 6 (seis), 8 (ocho) y 11 (once) esencialmente fundados, los motivos de disenso vertidos a guisa de agravio por el apoderado de la parte demandada y disidente, ***** ****** **********, en contra de la sentencia recurrida del cinco de septiembre de dos mil diecinueve y su aclaratoria del día once del mismo mes y año, dictadas dentro del expediente 88/2018 relativo al juicio ordinario civil sobre responsabilidad civil contractual, promovido por ********** y **********, en contra de la primera, ante el Juez Primero de Primera Instancia Civil del Tercer Distrito Judicial con residencia en Nuevo Laredo, Tamaulipas; por lo que consecuentemente:--- **SEGUNDO.-** Se modifican los resolutivos SEGUNDO, TERCERO y CUARTO del fallo que precede, para quedar de lo siguiente forma: "**PRIMERO.-… SEGUNDO.-** La parte actora ********** y **********, acreditó parcialmente su acción, y la reo procesal ***** ****** **********, sus excepciones, por tanto**: TERCERO.-** SE CONDENA a la demandada, ***** ****** **********, a pagar en favor de su contraria, la cantidad de $********** por concepto de daño económico sufrido en perjuicio de su patrimonio, y que corresponde a la cantidad erogada por la compra de piso y/o loseta, zoclo, boquilla, adhesivo y su traslado; así como al pago de $********** por concepto de daño económico sufrido en perjuicio de su patrimonio y que

ACTUACIONES

corresponderá a la colocación del piso y/o loseta, zoclo y boquilla.- **CUARTO.-** SE ABSUELVE a la reo procesal ***** ****** **********, del pago de la cantidad de $**********, solicitados por el accionante en virtud de la colocación del piso y/o loseta, zoclo y boquilla, dado que ya se resolvió sobre el monto de dicho concepto; al pago de $********* establecidos en el dictamen pericial para resarcir los daños causados a los accionantes por la mala colocación del piso y/o loseta, zoclo y boquilla, dado que ya se resolvió sobre dicho concepto; al pago del 20% (VEINTE POR CIENTO) sobre daño económico y reparación del mismo, por concepto de daño moral, dado que el mismo no fue justificado; y por último, al pago de las costas y los gastos procesales erogados en la tramitación de esta instancia, en virtud de haberse ejercitado una acción de condena que resultó parcialmente procedente, atento a lo dispuesto en el numeral 130 del Código Adjetivo Civil, por lo que cada parte deberá sufragar las que hubiera generado"; quedando intocada en el resto.--- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.- ...".----------

--- **TERCERO.-** Inconforme con la sentencia cuyos puntos resolutivos han quedado transcritos con anterioridad, el apelante promovió demanda de garantías, registrándose en el Honorable Segundo Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y Civil del Decimonoveno Circuito con residencia en esta Ciudad, a la cual se asignó el número 58/2020; y por acuerdo correspondiente a la sesión del trece de mayo de dos mil veintiuno, se dictó ejecutoria con el siguiente punto resolutivo:----------

> **"ÚNICO.** La Justicia de la Unión AMPARA Y PROTEGE a la quejosa ***** ****** **********, respecto del acto, autoridades y para los efectos precisados.--- Notifíquese;...".

---------- **C O N S I D E R A N D O S: ----------**

--- **PRIMERO.-** De conformidad con lo dispuesto por el artículo 211 párrafo tercero de la Ley de Amparo vigente, esta Segunda Sala Colegiada en Materias Civil y Familiar es competente para resolver de nueva cuenta la presente controversia en cumplimiento al fallo dictado

por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y Civil del Decimonoveno Circuito, con residencia en esta Ciudad.----------

--- **SEGUNDO.-** El Segundo Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y Civil del Décimonoveno Circuito, con residencia en esta ciudad, al resolver el juicio de Amparo Directo 58/2020, lo hizo en los términos del considerando **SÉPTIMO** de la ejecutoria que se cumplimenta, cuya parte conducente a continuación se transcribe:--------

"SÉPTIMO. Determinación

Los conceptos de violación son en una parte infundados, en otra inoperantes, en una diversa fundados y en una más de estudio innecesario.

Los antecedentes informan:

********** y **********, promovieron juicio de responsabilidad civil contractual contra ***** ****** **********, de quien reclamaron el pago de diversas cantidades por conceptos de compra de materiales consistentes en piso, loza, boquilla y adhesivo; su colocación; reparación de daño por mala colocación; daño moral, y gastos y costas judiciales.

Como hechos de su demanda, esencialmente manifestaron que, el veinte de mayo de dos mil dieciséis, celebraron con la enjuiciada un contrato de obra para la construcción de una vivienda. Que no obstante que el catorce de junio de dos mil dieciséis la demandada les entregó una constancia en la que se establece que las obras acordadas se encuentran totalmente pagadas o liquidadas, posteriormente se detectaron pisos mal colocados en diversas áreas de la casa.

El veinte de marzo de dos mil dieciocho, el Juez Primero de Primera Instancia de lo Civil del Tercer Distrito Judicial del Estado, con sede en Nuevo Laredo, Tamaulipas, admitió a trámite la demanda y la registró con el número 88/2018.

En dicho auto de radicación, el Juez requirió a la demandada para que exhibiera el contrato de obra referido por el actor, apercibiéndola de que, en caso de no hacerlo se tendría por cierta la existencia del mismo en términos del artículo 330 del Código de Procedimientos Civiles.

Asimismo, ordenó que al emplazarse a la demandada, se le corriera traslado con las documentales exhibidas por los actores, entre ellas diversas facturas, las cuales le fueron admitidas por auto de veinticinco de junio de dos mil dieciocho.

El siete de mayo de dos mil dieciocho, la empresa enjuiciada dio contestación a la demanda en la que negó la procedencia de las prestaciones

ACTUACIONES

reclamadas y opuso excepciones que hizo consistir en “falta de acción, derecho y legitimación activa, así como de prescripción, plus petitio y mala fe”.

El veintiocho de mayo de dos mil dieciocho, el Juez decretó la apertura del periodo probatorio, consistente en treinta días, divididos en dos periodos de quince, el primer para ofrecer y el segundo para su desahogo. Ambas partes ofrecieron prueba pericial en materia de construcción, por lo que el once de julio de dos mil dieciocho, se tuvo al Ingeniero José Luis Padilla Flores, perito de la actora, rindiendo el dictamen correspondiente; el catorce de agosto de dos mil dieciocho, se tuvo al Ingeniero **********, perito de la demandada, por rindiendo su dictamen; y finalmente el veintinueve de octubre siguiente, se tuvo al Ingeniero **********, perito tercero en discordia, por emitiendo su estudio.

Seguida la secuela procesal, el cinco de septiembre de dos mil diecinueve, el Juez dictó sentencia en la que declaró procedente el juicio y condenó a la demandada al pago de las prestaciones reclamadas, con excepción de la relativa al 20% por concepto de daño moral.

Asimismo, el once de septiembre de dos mil diecinueve, aclaró que en la sentencia dictada se asentó por error que: “se dejaban a salvo los derechos del actor para que lo hiciera valer en vía y forma correcta”.

Las consideraciones esenciales que expuso el juez de primer grado fueron las siguientes:

- Consideró que la acción ordinaria civil sobre responsabilidad civil contractual promovida por ********** y **********, contra la persona moral ***** ****** **********, es procedente en términos de los artículos 1134, 1158, 1162, 1163, 1164, 1165, 1166, 1259, 1388 y 1389 del Código Civil del Estado.
- Estimó que, con el material probatorio ofrecido en autos, se demostró la celebración entre las partes de un contrato de obra privado a precios unitarios por tiempo determinado de fecha veinte de mayo de dos mil dieciséis, con el que se acreditó el derecho de los actores a: pago de $********** por concepto de compra de piso o loza, boquilla y adhesivo; pago de $ $**********, por concepto de monto económico erogado por la colocación y puesta de piso; y, pago de $********** *** por concepto de reparación de daño sufrido.
- Lo anterior, señaló, pues si bien tanto la parte actora como la demandada ofrecieron prueba pericial en materia de construcción, desahogándose asimismo el emitido por perito tercero en discordia; el dictamen rendido por el especialista del actor, es suficiente para

demostrar los daños causados, en razón de la mala ejecución del proceso de colocación de pisos o loza, boquilla y adhesivo, dando lugar a desniveles y apostillamientos.

● Respecto a lo anterior, el Juzgador refirió que en términos del artículo 408 del Código de Procedimientos Civiles, el Tribunal puede apreciar el peritaje que sea más preciso y se encuentre mejor fundado y congruente con el punto de debate. Que además dicho dictamen se adminicula con la documental privada que contiene el análisis realizado por la empresa "*******", proveedor de pisos, lozas, boquilla y adhesivo, en el que también se concluyó una mala ejecución en la colocación de los materiales.

● Así, procedió a analizar las excepciones opuestas por la demandada, de "falta de acción y derecho" y "falta de legitimación activa de la actora **********", relativas a que la nombrada demandante no participó en la celebración del contrato base de la acción, sino que este se llevó a cabo con **********; las cuales el Juez calificó de improcedentes, en virtud de haberse demostrado con el acta correspondiente, que los actores se encuentran **********s bajo el régimen de sociedad conyugal, por lo que el bien afectado se encuentra en el patrimonio de la nombrada accionante.

● Asimismo, analizó la excepción de "prescripción", relativa a que conforme al documento de acta de entrega recepción de catorce de octubre de dos mil dieciséis, ofrecido por la demandada, los actores tenían un año para hacer valer la garantía; la que calificó de improcedente, en virtud de que el Juez desestimó el valor de dicha documental, por advertir alterada su fecha con corrector o "liquidpaper".

Inconforme con la sentencia de primer grado y su aclaración, la demandada interpuso recurso de apelación, que se radicó en la Segunda Sala Colegiada en Materias Civil y Familiar del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, con residencia en esta ciudad, con el número de toca 490/2019, en el que se dictó ejecutoria el seis de diciembre de dos mil diecinueve, que se modificó el fallo apelado, determinándose que resultó parcialmente procedente el juicio, conforme a lo siguiente:

● La Sala responsable analizó los agravios consistentes en que la sentencia de primer grado vulneró el derecho de debido proceso consagrado por los artículos 1, 14 y 17 de la Constitución Federal, y formalidades de los numerales 112, 113 y 392 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, ya que se transgredieron los principios de igualdad procesal y congruencia, al omitirse el análisis de pruebas ofrecidos por la demandada, excepciones y objeciones a las pruebas del actor; mismos que calificó de infundados.

ACTUACIONES

● Para lo anterior, la Sala refirió que, al tratarse la controversia de origen de un juicio ordinario civil sobre responsabilidad civil contractual, opera el principio de estricto derecho previsto por el artículo 1º de la legislación procesal, por lo que el Tribunal de Alzada debía ceñir su actuación al análisis literal de los agravios expuestos, sin poder suplir su deficiencia, ni hacer valer cuestiones no aducidas en ellos.

● Por lo que, si bien la apelante aludió que la incongruencia en el fallo apelado deriva de la circunstancia de que el contrato base de la acción fue exhibido por los actores en copia simple, y no obstante se tuvo por acreditada su celebración, pero, -expuso la Sala- la demandada exhibió el contrato en copia certificada, por lo que, bajo el principio de adquisición procesal, era dable tener por demostrada su existencia.

● Que en cuanto a los agravios consistentes en que, en la cláusula primera del contrato basal se estableció que sería ejecutado conforme a las especificaciones contenidas en los anexos 1 (plano), 2 (presupuesto) 3 (especificaciones generales de construcción), y no obstante la accionante no aportó el anexo 3; por lo que, las facturas y correos electrónicos ofrecidos por los actores son ineficaces para demostrar los gastos de compras de piso, loza, boquilla y adhesivo, pues no pueden relacionarse al no contarse con las especificaciones generales de construcción; la Sala los calificó de infundados.

● Lo anterior, bajo las consideraciones de que, en el auto de admisión del juicio de origen, el Juez previno a los demandados para que exhibieran el original del contrato base de la acción, bajo el apercibimiento de que en caso de no hacerlo, se tendría por cierta la existencia del mismo, y por tanto, si la demandada exhibió en copia certificada el contrato, pero sin los anexos, puesto que únicamente lo acompañó del documento denominado acta de entrega-recepción, entonces en términos del artículo 330 del Código Procesal Civil, fue jurídico tener por acreditadas con las facturas exhibidas por los accionantes, las erogaciones que efectuaron.

● Aunado a que, la Sala estimó que las pruebas se adminiculan con el anexo 2 del contrato basal, relativo al “presupuesto”, que sí fue exhibido en el proceso, del que se advierte que los materiales serían suministrados por el cliente.

● Respecto al diverso agravio consistente en que, de las pruebas testimoniales a cargo de **********, no se acreditan los gastos reclamados por los actores, el Tribunal de Alzada lo calificó de infundado, bajo la consideración de que, con dichas testimoniales, el Juez no tuvo por acreditadas las erogaciones, sino la celebración del contrato base de la acción.

● Igualmente, la Sala calificó de infundado el agravio en el que el apelante señaló que, era ilegal la condena de pago por daño moral, bajo la consideración de que bastaba imponerse del fallo de primer grado, ara constatar que no se había efectuado condena por ese concepto.

● Por otra parte, el agravio relativo a que es ilegal que el Juez restara valor probatorio a la prueba documental consistente en acta de entrega-recepción, en razón de que la fecha se encontraba alterada con corrector o liquidpaper, no obstante que los actores no hicieron valer tal objeción, lo calificó de infundado; pues la Sala consideró que al margen de que los accionantes no expusieron dichos argumentos, pero en términos de los artículos 112 y 273 del Código de Procedimientos Civiles, el Juzgador contaba con la facultad y obligación de apreciar las pruebas, teniendo la posibilidad de otorgarles o restarles eficacia probatoria, sin que ello implique una impugnación de oficio.

● Que además el apelante no expuso argumentos respecto al error que supuestamente cometió el juzgador al valorar dicha documental, ni el alcance demostrativo que debía dársele y la trascendencia que ello tendría para el resultado del fallo.

● Que el agravio consistente en que, el hecho de que la actora **********, esté casada bajo el régimen de sociedad conyugal con **********, no le otorga legitimación para instar la acción, puesto que ella no intervino en el contrato, y conforme al artículo 227 del Código de Procedimientos Civiles, el actor debe contar con derecho para instar la acción; la Sala lo calificó de infundado.

● Lo anterior, bajo la consideración de que conforme a las fracciones IV y IX del artículo 174 del Código Civil del Estado, forman parte de la sociedad conyugal, el precio de las refacciones de créditos y el de cualquier mejora y reparación hechas en fincas o créditos propias de uno de los cónyuges, así como los edificios construidos durante la sociedad con fondos de ella, sobre suelo propio de alguno de los cónyuges, a quien se le abonará el valor del terreno; por lo que adujo, existe la presunción de que la obra de construcción objeto del contrato privado a precio unitario y por tiempo determinado de veinte de mayo de dos mil dieciséis, forma parte de la sociedad conyugal, ya que el 10 matrimonio de los actores se realizó el veintidós de octubre de dos mil once, bajo el referido régimen.

● Por otra parte, el Tribunal de Apelación analizó los agravios consistentes en que, el Juez de primer grado valoró ilegalmente las pruebas periciales en materia de construcción, pues en primer término, no explicó porque no analizó los dictámenes rendidos por el perito de la parte demandada y el tercero en discordia; pero además porque de haber valorado correctamente el dictamen del perito de la parte actora,

ACTUACIONES

se habría percatado que de éste se puede advertir que el contrato base de la acción se exhibió de manera incompleta, y además que se le condenó a un doble pago.

● Al respecto la Sala expuso que, en cuanto a los argumentos de que el contrato base de la acción fue exhibido de manera incompleta, estos ya había sido atendidos y desestimados en consideraciones previas.

● Sin embargo, en cuanto al argumento relativo al doble pago, la Sala consideró que asistía razón al apelante, al tomar en cuenta que conforme al inciso a) de las prestaciones de la demanda, la enjuiciada fue condenada al pago de $********** por concepto de compra de piso y/o loza, boquilla y el traslado de los materiales; y por otra parte que, en el dictamen rendido por el perito José Luis Padilla Flores, designado por la actora, se concluyó que los actores erogaron la cantidad de $**********. cantidad a cuyo pago también fue condenada la demandada; sin embargo, que del análisis correcto de la pericial en cuestión, se advierte que esta última cantidad se integra por diversos conceptos, en los que ya se encontraba el suministro del piso y loseta cerámicos, material adhesivo y boquilla, por $**********

● En ese sentido, la Sala expuso que asistía razón a la apelante al dolerse de un doble pago, por lo que debía dejarse sin efecto la condena de $********** derivada del dictamen, y declarar procedente únicamente, la de $********** por concepto de compra de piso y/o loza, boquilla y el traslado de los materiales, correspondiente al inciso a) de las prestaciones, dado que se encontraba demostrada con las facturas aportadas por el accionante.

● Por otra parte, también calificó de fundados los agravios consistentes en que, mediante escrito de veintiocho de junio de dos mil dieciocho, la demandada objetó diversas pruebas ofrecidas por los actores, sin embargo, el Juez desestimó sus impugnaciones argumentando que no había explicado las razones, no obstante que sí lo hizo, por lo que la Sala reasumió jurisdicción y procedió al análisis de las objeciones en los términos siguientes.

● Estimó improcedente la relativa a que el contrato base de la acción carecía de valor probatorio al haber sido exhibido en forma incompleta, bajo las consideraciones previamente expuestas al respecto.

● Por otra parte, en lo que hace al alcance demostrativo de las facturas y recibos de compra exhibidos por los actores, bajo el argumento de que aun y cuando con ellas se demuestre la compra de materiales, pero ello no implica que éstos se hubieren utilizado para la colocación de pisos objeto del contrato base de la acción; la Sala desestimó tal impugnación, bajo la consideración de que las facturas y recibos se adminiculan con los comprobantes concernientes a los fletes, de donde se obtiene que el material comprado por **********, fue entregado en el mismo domicilio que el establecido en el contrato basal para la ejecución de la obra, además de que en el anexo 2 de dicho contrato, se obtiene que los materiales serían suministrados por el actor.

● Asimismo, desestimó la objeción hecha respecto al dictamen de tres de marzo de dos mil diecisiete, realizado por la empresa *******, en el que se concluye la mala ejecución de la colocación de pisos, puesto que el emisor no demostró ser perito en la materia; toda vez que la Sala consideró que dicho medio de prueba fue ofrecido como documento privado y no como prueba pericial.

● Por otra parte, calificó de fundada la objeción hecha contra diversos correos electrónicos, con los que la actora pretendió acreditar las gestiones para lograr la correcta ejecución de la obra, bajo la consideración de que dichos medios de convicción carecían de firma electrónica avanzada, además de que no había constancia de que la demandada realmente los hubiere conocido, por lo que merecían valor probatorio indiciario y no pleno.

● En diverso aspecto, el Tribunal de apelación calificó de fundado el agravio relativo a que el Juez de primer grado omitió analizar la excepción de “plus petitio y de mala fe por parte del actor” que invocó la enjuiciada en la contestación de demanda, por lo que la Sala reasumió jurisdicción y procedió a analizarla, calificándola de fundada.

● Lo anterior, bajo el argumento de que en el inciso b) de las prestaciones de la demanda inicial, se reclamó el pago de $**********, por concepto de monto económico erogado por el actor en favor de la demandada por la colocación y puesta de piso, cantidad que los actores en su desahogo de vista, manifestaron que se obtiene del anexo 2 (Presupuesto) del contrato base de la acción, en su punto 3 (Acabados); sin embargo, la Sala estimó que al analizar dicho anexo, se aprecia que en el referido punto se describieron diversos conceptos que no corresponden exclusivamente a la colocación de piso, loseta, zoclo y boquilla.

● Razón por la cual, la Sala consideró que resultaba necesario acudir al dictamen rendido por el perito **********, designado por la

ACTUACIONES

actora a fin de conocer la suma necesaria para resarcir el daño causado a la mala colocación de pisos, la cual se concluyó en el referido dictamen con un total de $********** sin embargo, la Sala refirió que a dicha cantidad debía restársele los $**********, desglosados en el citado dictamen como compra de loseta cerámica, material adhesivo y boquilla, pues dichos conceptos ya estaban contemplados en el inciso a) de las prestaciones.

● Por lo que, la Sala modificó la condena relativa al monto económico erogado por el actor en favor de la demandada por la colocación y puesta de piso, reclamada en el inciso b), estableciendo la cantidad de $**********

● En tal sentido, la Sala condenó a la demandada al pago de: $********** por concepto de compra de piso o loza, boquilla y adhesivo, reclamado en el inciso a) de las prestaciones iniciales; y de $********** por concepto de colocación y puesta de piso, reclamada en el inciso b) de las prestaciones iniciales.

● Absolvió del pago de: $********** por concepto de reparación de daño sufrido por los actores, por la mala colocación del piso o loza, reclamado en el inciso c) de las prestaciones iniciales, por estimar que dicho concepto ya estaba resuelto; así como absolvió del pago del 20% por concepto de daño moral reclamado en el inciso d) de las prestaciones iniciales, por no estar justificado.

● Finalmente absolvió del pago de gastos y costas en términos del artículo 130 del Código de Procedimientos Civiles, por haberse ejercido una acción de condena que resultó parcialmente procedente. Esa sentencia de segundo grado, constituye el acto reclamado dentro del presente juicio de amparo directo.

Conceptos de violación

La quejosa sostiene que se viola en su perjuicio el derecho humano al debido proceso, así como al control de convencionalidad y constitucionalidad que la autoridad responsable debía efectuar en su favor, en detrimento de los artículos 1, 14, 16 y 17 de la Constitución Federal.

Lo anterior, en razón de que si bien en la controversia civil de origen opera el principio de estricto derecho, pero la autoridad responsable fue misa en analizar sus trece agravios, pues no estudió los identificados como 12 y 13,

por lo que no se pronunció respecto de las excepciones que hizo valer en su escrito de contestación.

Además, que la Sala responsable tampoco analizó la totalidad del material probatorio y fue omisa en revisar si lo hizo el Juez de primera instancia, aun y cuando se hizo valer tal argumento en contra de la sentencia de primer grado, en el agravio señalado como.

Que lo anterior trasciende al resultado del fallo, puesto que de haber valorado la prueba de inspección judicial realizada en el inmueble objeto del juicio, habría advertido que no se acredita la responsabilidad civil por mala colocación de pisos o loza.

Igualmente, que de haber apreciado correctamente el documento denominado acta de entrega-recepción de dieciséis de octubre de dos mil diecisiete, la Sala responsable habría concluido que la obra fue cumplida y entregada en términos del contrato a satisfacción del actor ********** quien firmó de conformidad, sin haberse reservado acción legal alguna contra la demandada, por lo que conforme a esa prueba la acción incoada es improcedente; sin embargo la Sala responsable ratificó la consideración del Juez de primer grado de restarle valor probatorio a dicha documental, no obstante que fue materia de agravio el hecho de que la actuación del juzgador denotaba parcialidad, puesto que es un documento reconocido por ambas partes del proceso, ya que el actor no puso en duda su autenticidad.

ACTUACIONES

Asimismo, refiere que la Sala fue omisa en analizar los dictámenes emitidos por el perito de la demandada y tercero en discordia, ni expuso los argumentos para justificar su inclinación solamente hacia el dictamen rendido por el perito de la actora, no obstante que dicho argumento se hizo valer en su agravio.

Señala que de haber valorado los dictámenes, la autoridad responsable habría concluido que la acción es improcedente, en especial porque de ellos se advierte que el contrato base de la acción fue exhibido en forma incompleta, ya que no se mencionaron los estándares de calidad ni procesos constructivos, al no estar incluido el anexo 3 relativo a las especificaciones, por lo que resultaba imposible concluir si la demandada cumplió o incumplió con el contrato.

Al respecto refiere que si bien como señaló la Sala responsable, en el auto de radicación del juicio de origen se requirió a la demandada para que exhibiera el contrato base de la acción, estableciéndose que en caso de que no lo hiciera, se tendría por cierta la existencia del mismo, pero la responsable no precisó en que acuerdo se sancionó tal apercibimiento.

Además, que en todo caso se acreditaría la existencia del acuerdo de voluntades, mas no de sus términos, pues estos fueron previstos en los anexos 1 (plano) 2 (presupuesto) y 3 (especificaciones generales de

construcción), lo que insiste, es fundamental para analizar los elementos de la acción de responsabilidad civil, determinando los derechos y obligaciones contraídas; pues incluso los actores firmaron un acta de entrega-recepción en el que no se reservaron acción legal contra la reo procesal.

Que la Sala responsable cita ilegalmente el dictamen emitido por la empresa******** de tres de mayo de dos mil dieciocho, para tener por acreditado el gasto que supuestamente erogaron los actores. Que no se especificaron cuáles facturas, es decir, de que cantidades y de que fechas, fueron consideradas para establecer las cantidades a cuyo pago fue condenada.

Asimismo, que no debe concederse pleno valor probatorio a los correos electrónicos ofertados por la demandada, ya que no fueron perfeccionados ni existe constancia de que la demandada los hubiere conocido.

Como se señaló, los anteriores conceptos de violación son en una parte infundados, en otra inoperantes, en una diversa fundados y en una más de estudio innecesario.

Previamente debe decirse que de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos todo acto de autoridad debe estar adecuada y suficientemente fundado y motivado. Entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión, el precepto aplicable al caso, y por lo segundo, que también deben señalarse concretamente, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, siendo necesario además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables al caso de que se trate. Asimismo, para la adecuada fundamentación y motivación de una resolución jurisdiccional, se requiere el análisis exhaustivo de los puntos que integran la litis, es decir, el estudio de las acciones y excepciones del debate.

Son aplicables la jurisprudencia tesis de la Primera Sala de la Suprema corte de Justicia de la Nación de rubros:

“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN, GARANTÍA DE.”,

“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LAS RESOLUCIONES JURISDICCIONALES, DEBEN ANALIZARSE A LA LUZ DE LOS ARTICULOS 14 Y 16 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, RESPECTIVAMENE.”

También, son de observarse los artículos 112, 113, 114, 115 y 949 del Código de procedimientos Civiles para el Estado de Tamaulipas, mismos que disponen:

“Artículo 112.-..., Artículo 113.-..., Artículo 114.-..., Artículo 115.-... y Artículo 949.-...”.

En los preceptos legales transcritos, se contienen los principios de congruencia y exhaustividad que deben regir en toda resolución emitida en los juicios civiles tanto de primera como de segunda instancia.

El principio de congruencia puede ser entendido desde dos vertientes, congruencia interna y externa; la primera impone a las resolutoras la obligación de emitir en la sentencia, argumentos que sean coherentes y no contradictorios; y la segunda, dispone que la resolución se deben tomar en cuenta los argumentos emitidos por las partes, tanto en la demanda como en la contestación, así como las diversas pruebas y constancias que obran en el sumario.

Por su parte, el principio de exhaustividad de las sentencias establece la obligación de las autoridades que emiten la resolución, de pronunciarse sobre la totalidad de los aspectos materia de la litis.

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis aislada sustentada por la entonces Tercera Sala de la suprema Corte de Justicia de la Nación, de título: “SENTENCIAS, PRINCIPIO DE CONGRUENCIA EN LAS.” El principio de congruencia externa conforme al cual, la sentencia debe ser congruente con la demanda, la contestación y con las demás pretensiones deducidas oportunamente en el juicio; es decir, debe resolver exclusivamente lo que fue materia de la litis.

ACTUACIONES

Y particularmente en lo que hace a las sentencias de segundo grado, el artículo 949 del Código de Procedimientos Civiles, establece que se limitarán a estudiar y decidir sobre los agravios que haya expresado el apelante, sin que puedan resolver cuestiones que no fueron materia de éstos o consentidos expresamente por las partes.

Ahora bien, la quejosa atribuye a la Sala responsable diversas violaciones de carácter formal acaecidas en la sentencia reclamada, esto es, omisiones respecto al estudio de agravios o valoración de pruebas; sin embargo, algunas de esas reclamaciones son infundadas por resultar inexactas, y otras inoperantes por no haber formado materia de los agravios hechos valer, como se evidencia a continuación;

En efecto, es infundado que la Sala responsable omitiera el estudio de los agravios señalados con los números 12 y 13 en el pliego de apelación; cuyo contenido es el siguiente: (Lo transcribe).

De lo anterior se advierte que el agravio señalado con el número 12, versa acerca de la excepción de falta de legitimación que el demandado realizó contra la actora **********; sin embargo, la Sala responsable sí se pronunció al respecto, pues lo calificó de infundado, en el sentido de que la nombrada actora si cuenta con legitimación para instar la acción, en virtud de que en términos del artículo 174 fracciones IV y IX del Código Civil, existe la presunción de que la obra de construcción objeto del contrato privado a precio unitario y por tiempo determinado de veinte de mayo

de dos mil dieciséis, forma parte de la sociedad conyugal, ya que el matrimonio de los actores se realizó el veintidós de octubre de dos mil once, bajo el referido régimen. Por otra parte, en cuanto al agravio señalado como número 13, relativo a que el Juez de primer grado no analizó sus excepciones, particularmente en lo que hace a la de “plus patitio y de mala fe por parte del actor”, la Sala responsable sí se pronunció al respecto, en tanto que consideró fundado el agravio y reasumió jurisdicción para analizarla, calificándola de fundada.

Lo anterior, bajo el argumento de que en el inciso b) de las prestaciones de la demanda inicial, se reclamó el pago de $**********por concepto de monto económico erogado por la colocación de piso, cantidad que los actores, en el desahogo de vista, manifestaron que se obtiene del anexo 2 (presupuesto) del contrato base de la acción, en su punto 3 (Acabados); sin embargo la Sala estimó que al analizar dicho anexo, se aprecia que en el referido punto se describieron diversos conceptos que no corresponden exclusivamente a la colocación de piso, loseta, zoclo y boquilla.

Razón por la cual, la Sala consideró que resultaba necesario acudir al dictamen rendido por el perito **********, designado por la actora a fin de conocer la suma necesaria para resarcir el daño causado a la mala colocación de pisos, de donde estableció la cantidad de $********** En tal sentido, resulta infundado que la Sala responsable no atendió los agravios identificados como 12 y 13 del pliego de agravios correspondientes.

Por otra parte, es inoperante lo argumentado por la quejosa en el sentido de que la Sala responsable no analizó la totalidad del material probatorio, y que, de haber valorado la prueba de inspección judicial realizada en el inmueble objeto del juicio, habría advertido que no se acredita la responsabilidad civil por mala colocación de piso o loza.

Se dice que es inoperante en primer lugar porque, no basta argumentar en forma genérica que la autoridad responsable no valoró la totalidad de las pruebas, sino que en los conceptos de violación deben precisarse las pruebas que a criterio del quejoso se dejaron de valorar, pues siendo el amparo en materia civil de estricto derecho, no se puede hacer un examen general de acto reclamado, ni de las constancias que integran el juicio de primera instancia.

En segundo término, es inoperante lo alegado respecto a la falta de valoración de la prueba de inspección judicial, pues basta imponerse de contenido de los agravios expuestos en apelación, para constatar que la entonces apelante no puso ante la potestad de la responsable, tales argumentos, y por tanto la responsable no debía abordar su estudio. Al respecto se comparten las jurisprudencias emitidas por el Tercer Tribunal Colegiado de Segundo Circuito y Sexto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, de títulos siguientes:

"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, SON INOPERANTES, CUANDO NO SE PRECISAN EN ELLOS LAS PRUEBAS MAL APRECIADAS Y EL RACIOCINIO RESPECTIVO.", "CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. SON INOPERANTES SI LO ADUCIDO EN ELLOS NO FUE MATERIA DE LA APELACIÓN."

Ahora bien, en diversa porción de los conceptos de violación, la quejosa se refiere a diversas violaciones formales, en torno que la Sala fue omisa en analizar los dictámenes emitidos por el perito de la demandada y tercero en discordia, ni expuso los argumentos para justificar su inclinación solamente hacia el dictamen rendido por el perito de la actora, no obstante que dicho argumento se hizo valer en su agravio 6. Asimismo, sostiene que la responsable no especifica cuáles facturas, es decir, de que cantidades y de que fechas, fueron consideradas para establecer las cantidades a cuyo pago fue condenada.

Los anteriores argumentos son fundados.

En efecto, en los agravios identificados como 4 y 6 en su primera parte, se advierte que la entonces apelante hizo valer los argumentos siguientes: (Los transcribe).

De lo anterior, se obtiene, que la apelante ahora quejosa en su agravio 4, esencialmente sostuvo de que el Juez de primer grado para establecer las condenas, se limitó a describir en forma laxa las facturas por diversas cantidades y fechas, para llegar a la conclusión de que los actores realizaron los gastos por conceptos de compra de piso o loza, y que además no se puede dar valor a las facturas al no estar relacionadas con el contenido.

Al respecto, si bien es cierto que la Sala responsable señaló que las facturas y recibos se adminiculan con los comprobantes concernientes a los fletes, de donde se obtiene que el material comprado por **********, fue entregado en el mismo domicilio que el establecido en el contrato basal para la ejecución de la obra, además de que en el anexo 2 de dicho contrato, se obtiene que los materiales serían suministrados por el actor.

Sin embargo, la Sala responsable fue omisa en pronunciarse respecto a las cantidades que amparan las facturas y recibos aportados por el actor, con relación a los montos a cuyo pago fue condenada la demandada por concepto de compra de materiales, y en ese sentido, el Tribunal de apelación no atendió al argumento que, por lo menos en causa de pedir, hizo valer el apelante en su agravio 4.

Igualmente, la Sala responsable fue parcialmente omisa en atender los argumentos contenidos en el agravio identificado con el número 6 consistente en que, los dictámenes emitidos por el perito de la demandada y tercero en discordia no fueron valorados, ni se expusieron las consideraciones para justificar la inclinación solamente hacia el dictamen rendido por el perito de la

ACTUACIONES

actora, y que de haber valorado los dictámenes, se haría concluido que la acción es improcedente.

En efecto, si bien es cierto la Sala responsable emprendió un análisis del dictamen rendido por el perito de la parte actora, con el cual calificó de fundados los agravios relativos al doble pago por concepto de compra de materiales, reclamado en el inciso a) de las prestaciones del escrito inicial de demanda; así como para calificar de procedente la excepción de plus petitio con relación al pago del monto por colocación de piso, reclamado en el inciso

b) de las señaladas prestaciones.

Pero fue omisa en pronunciarse respecto al argumento contenido en la primera parte del agravio 6, en el sentido de que la autoridad judicial no justificó el porqué solamente se inclinó a valorar el dictamen del perito de la actora y desestimar los emitidos por el especialista de la demandada y el tercero en discordia.

En ese sentido, la sentencia de apelación reclamada vulnera el principio de congruencia externa, al no haberse ocupado de los argumentos expuestos vía agravio y que han quedado precisados.

Bajo ese contexto, ante lo fundado de los conceptos de violación relativos a las violaciones formales destacadas, los diversos argumentos expuestos por el quejoso en torno al fondo del asunto, acerca del valor otorgado a diversas pruebas, así como respecto a la procedencia o improcedencia de la acción y las pretensiones, resultan de estudio innecesario, puesto que la autoridad responsable deberá emitir una nueva resolución en la que subsane los vicios formales en comento, y el resultado de lo que se determine podría variar.

Al respecto se comparte la jurisprudencia emitida por el Primer Tribunal Colegiado del Vigesimoprimer circuito, de rubro:

“AGRAVIOS EN LA APELACIÓN. SU FALTA DE ESTUDIO ES VIOLATORIA DE GARANTÍAS Y HACE INNECESARIO RESOLVER ACERCA DE LOS DEMÁS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN.”

Finalmente, es innecesario hacer mayor pronunciamiento respecto a los alegatos expuestos por los terceros interesados, ya que lo argumentado en ellos en nada varía el sentido de la presente ejecutoria, ni se invocó alguna causa de improcedencia del juicio de amparo directo.

Cobra aplicación la jurisprudencia emitida por el Pleno de la suprema

corte de Justicia de la Nación de título.

“ALEGATOS EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO. SI BIEN LOS

TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO DEBEN ESTUDIARLOS, NO NECESARIAMENTE DEBEN PLASMAR ALGUNA CONSIDRACIÓN AL RESPECTO EN LA SENTENCIA.”

En las relatadas consideraciones, SE CONCEDE EL AMPARO Y PROTECCIÓN DE LA JUSTICIA FEDERAL a la quejosa ***** ******

**********, contra el acto reclamado a la Segunda Sala colegiada en Materias Civil y Familiar del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, con residencia en esta Ciudad, consistente en la sentencia dictada el seis de diciembre de dos mil diecinueve, dentro del toca 490/1029; para efecto de que la autoridad responsable realice lo siguiente:

I.- Deje insubsistente la sentencia reclamada.

II.- Dicte otra en la que, con libertad de jurisdicción, se pronuncie respecto a los argumentos destacados en la presente ejecutoria, contenidos en los agravios 4 y 6 del recurso de apelación.

III.- Hecho lo anterior resuelva como estime procedente en derecho.

Protección que solamente se hace extensiva a los actos de ejecución reclamados al Juez Primero de Primera instancia Civil del Tercer distrito Judicial del Estado, con sede en Nuevo Laredo, por no haberle atribuido vicios propios."

--- **TERCERO.-** En consecuencia, toda vez que se concedió al quejoso, el amparo y protección de la Justicia de la Unión, esta Sala Colegiada a fin de restituirla en el pleno disfrute de los derechos fundamentales que se estimaron violados, con fundamento en los artículos 77 y 192 de la Ley de Amparo vigente, reglamentaria de los artículos 103 y 107 Constitucionales, deja insubsistente el acto reclamado, consistente en la resolución (501) quinientos uno del (06) seis de diciembre de (2019) dos mil diecinueve y, ahora en su lugar, se dicta una nueva siguiendo los lineamientos establecidos en el fallo protector.----------

--- **CUARTO.-** Los motivos de inconformidad expuestos a guisa de agravio por el apoderado legal de la demandada, persona moral, ********** **********, ahora disidentes, son del siguiente tenor:- -

"…1.- VIOLACIÓN AL DEBIDO PROCESO, CONSAGRADO EN EL ARTÍCULO 1°. 14, Y 17 CONSTITUCIONAL, AL DEJAR DE ADMINISTRAR JUSTICIA EN UNA FORMA COMPLETA E IMPARCIAL, ASÍ COMO VIOLACIÓN A LOS ARTÍCULOS 112 FRACCIONES III Y IV, 113, 115 Y 392 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES VIGENTE EN EL ESTADO, pues el Juez Natural emitió una sentencia sin observar la igualdad procesal entre las partes, pues se puede advertir que el A quo siempre procuró favorecer a mi contrario, por

ACTUACIONES

indebida valoración de las pruebas aportadas al no hacer un análisis y valoración de acuerdo a los principios de la lógica y la experiencia y por dejar de estudiar las excepciones opuestas, numerales los anteriores que rezan lo siguiente:

Artículos de Constitucionales:

“Artículo 1o.-..., Artículo 14.-..., Artículo 17.-...”

Artículos del Código de Procedimientos Civiles Vigente en el Estado de Tamaulipas.

“Artículo 112.-..., Artículo 113.-..., Artículo 115.-..., Artículo 392.-...”.

Bajo esta premisa legal, el Juez natural violentó en perjuicio de mi representada MI DERECHO HUMANO AL DEBIDO PRROCESO, conforme a todos y cada uno de los artículos antes descritos, toda vez que en la sentencia que ahora se recurre no se hace un análisis debidamente razonado y fundado, de mis pruebas y excepciones, ni de las objeciones que referí en diversos escritos, los que más adelante precisaré, para en su caso decretar la improcedencia de la acción intentada por mi contraria, y en su caso la procedencia de mis excepciones con vista en las pruebas aportadas, pues LA SENTENCIA NO ES CONGRUENTE CON LA DEMANDA, CONTESTACIÓN Y DEMÁS PRETENSIONES DEDUCIDAS OPORTUNAMENTE EN EL PLEITO, por la indebida valorización, incompleto y deficiente estudio de las excepciones opuestas, y la omisión de pronunciarse de diversas excepciones y pruebas ofrecidas por mi representada; por la falta de análisis, valoración y razonamiento jurídico de todas y cada una de las objeciones opuestas por mi representada, dejando de resolver todos los puntos objeto del debate como se expresará más adelante.

De las constancias que obran en el expediente se desprende que comparecieron los ciudadanos ********** y ********** promoviendo JUICIO ORDINARIO CIVIL SOBRE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL, argumentando para ello en el capítulo de hechos la celebración con la empresa demandada, de un CONTRATO DE OBRA PARA LA CONSTRUCCIÓN DE UNA VIVIENDA TIPO RESIDENCIAL, con área de construcción de 222.75 M2, de una sola planta, área para estacionamiento de dos vehículos, jardín, sala, comedor, cocina dos y medio baño, lavandería, tres recamaras, prototipo sauce, ubicada en la manzana 2, lote 16 del fraccionamiento residencial Longoria de esta ciudad, señalando que esto lo acreditaban con la copia del contrato de referencia y que en dicho contrato de igual forma se estipuló que los trabajos contratados

serían ejecutados por la demandada de acuerdo a las especificaciones contenidas en los anexos 1 (plano), 2 (presupuesto), 3 (especificaciones generales de construcción), y que los mismos forman parte integrante de contrato de referencia, así como que la empresa otorga como garantía un año con posterioridad a la entrega de la obra, a fin de sanear los defectos que después aparezcan en la obra, tal y como se desprende del párrafo segundo de la CLÁUSULA PRIMERA Y DÉCIMA respectivamente del contrato de referencia señalando en el punto número tres de hechos que el precio final de la contraprestación de los trabajos a desarrollar lo fue la cantidad de $********** señalando que este precio incluía la colocación del piso o loseta y zoclo porcelánica (o), más no el material, que el propio actor adquirió piso y/o loseta y boquilla en la ciudad de Monterrey, Nuevo León, atendiendo que liquidaron completamente la obra contratada y que en fecha 14 de junio de 2016, la demandada les otorgo la carta de finiquito.

2.- En la sentencia que ahora se recurre se advierte una total incongruencia al emitir la misma. Esto derivado del hecho evidente de que no se hace un análisis jurídico de la procedencia o improcedencia de las acciones y excepciones con vista de las pruebas aportadas. Toda vez que en el presente caso el DOCUMENTO BASE DE LA ACCIÓN se trata de UN CONTRATO DE OBRA PRIVADO A PRECIOS UNITARIOS Y POR TIEMPO DETERMINADO, el cual según la cláusula PRIMERA en su segundo párrafo señala ... "dichos trabajos, serán ejecutados de acuerdo a las especificaciones contenidas en los anexos 1 (plano), 2 (presupuesto), 3 (especificaciones generales de construcción), los cuales firmados por ambas partes forman parte integrante del presente contrato" De lo que se infiere que para que el Juzgador se encontrare en aptitud de entrar al estudio del fondo del juicio en que se comparece y poder estar en posibilidad de determinar si mi representada cumplió o incumplió con lo pactado en el contrato de referencia resultaba fundamental y obligatorio para el actor que el referido contrato obrara en forma íntegra en el juicio, para que el A quo advirtiera los términos y condiciones que tanto mi contrario y mi representada pactamos. Ya que su acción la hace consistir la actora, según el punto de hechos número dos de la demanda, precisamente en los trabajos ejecutados por la demandada de acuerdo a las estipulaciones contenidas en los documentos de referencia y que admite el propio actor que forman parte integrante del contrato en el referido punto dos de hechos de su demanda, el cual solicito se me tenga por reproducido en obvio de repeticiones. Por lo que el documento base de la acción (CONTRATO

ACTUACIONES

DE OBRA PRIVADO A PRECIOS UNITARIOS Y POR TIEMPO DETERMINADO), se trata de un documento incompleto, tal y como se hizo ver al objetar este documento, en términos del artículo 334 del Código de Procedimientos Civiles Vigente en el Estado, sin que se hubiere pronunciado el Juez respecto de estas objeciones, ya que al darle valor probatorio al documento base, en la foja 204 vuelta y 205 del expediente principal, se contradice y señala que no se le concede valor probatorio porque fue exhibido en copia simple y concluye expresando que resulta útil para acreditar la existencia contractual, pero sin manifestar los términos y condiciones que hubieren pactado las partes, esto simplemente porque no se puede determinar por las razones antes apuntadas, independientemente de que se reitera no se dijo nada respecto de las objeciones que hizo valer la parte demandada, por lo que se causa agravio al suscrito por una indebida valorización y falta de análisis a mis objeciones hechas valer, violentándose con ello lo establecido por los artículos 112 fracción IV y 333 del Código de Procedimientos Civiles.

3.- INDEBIDA VALORIZACION DE LAS PRUEBAS OFRECIDAS EN JUICIO. En primer lugar al valorar el documento base (CONTRATO DE OBRA PRIVADO A PRECIOS UNITARIOS Y POR TIEMPO DETERMINADO), se desprenden diversas incongruencias e imprecisiones, pues por un lado le niega valor probatorio por haberlo exhibido en copia simple mi contraria, y no obstante lo anterior por el solo hecho que mi representada lo objetó y se le intimó para que exhibiera su original, por dichas circunstancias tuvo por acreditada la existencia contractual entre las partes, pero de ninguna forma se desprende en la parte considerativa de pruebas de la parte actora que el juzgador le hubiera otorgado pleno valor probatorio para en su caso haber tenido indebidamente y falto de toda lógica jurídica, por acreditada entre mi representada y mi contraria.

4.- Por cuanto a la segunda prueba valorizada EN EL CAPITULO DE PRUEBAS DE LA PARTE ACTORA, igualmente el juez la cita como DOCUMENTAL PRIVADA y que la hace consistir en diversas facturas, carta porte, así como diversas impresiones de correos electrónicos descritos en el apartado del considerando primero, capítulo de pruebas de la parte actora, las cuales solicito que se me tengan por reproducidas en obvio de repeticiones, y a las que el Juez natural se limitó pobremente a describir de forma simple las FACTURAS POR DIVERSAS CANTIDADES Y FECHAS, CARTA PORTE, ASÍ COMO DIVERSAS IMPRESIONES DE CORREOS ELECTRÓNICOS DE FECHAS 7, 20, Y 28 DE ABRIL, 5 Y 17 DE MAYO TODOS DE 2017, así como la impresión de dictamen de la empresa******** de fecha 3 de

mayo de 2017, QUE MI CONTRARIA ACOMPAÑO A SU DEMANDA, para llegar a la conclusión de tener por acreditado que el actor realizó el gasto de la compra de piso y/o losa, boquilla y adhesivo, referente a lo manifestado en el contrato de obra derivado aprecios unitarios y por tiempo determinado, así como en las especificaciones de construcción..., las que se reitera no fueron acompañadas por el actor y no se procuró su perfeccionamiento al no allegarse a los autos, por lo que no se le puede dar valor probatorio a todas y cada una de las facturas y cartas porte que exhibió mi contraria al no encontrarse relacionadas con el contrato debido a la ausencia del documento consistente en las especificaciones de la construcción por ser parte integrante del contrato, además suponiendo sin conceder que ese tribunal de alzada deba de considerarlas como prueba debe en su caso valorarse conforme a lo dispuesto en el artículo 410 del Código de Procedimientos Civiles siempre y cuando ese Tribunal analice la fiabilidad del método en que suponiendo sin conceder se hubieren generado, comunicado, recibido o archivados y en su caso si es posible atribuir a las personas obligadas el contenido de la información relativa, y ser accesibles para su ulterior consulta, pues de no ser así en su caso, solo deben considerarse indicios, que suponiendo sin conceder deberán ser admitidos con otro tipo de pruebas, por lo que conforme a ese dispositivo resulta a todas luces indebida la valorización que hace el Juez al considerarlas como DOCUMENTALES PRIVADAS y no en su caso como pruebas que devienen de medios electrónicos.

ACTUACIONES

Respetuosamente solicito que ese Tribunal de alzada debe considerar que todas las pruebas aportadas por mi contrario que devienen de medios electrónicos deberán considerarse como índicos por no cumplir con lo que establece el artículo 410 del Código de Procedimientos Civiles para otorgarles valor probatorio, y como el Juzgador no hace una debida ponderación con otros medios de prueba debe considerarlas insuficientes para condenar a mi representada al pago de todas y cada una de las cantidades que reclamo el actor en su demanda.

4.- Igualmente ocurre con el análisis deficiente que hace el A quo al momento de valorar la PRUEBA TESTIMONIAL, del mismo capitulo de pruebas de la parte actora, se desprende la INCONGRUENCIA DE LA VALORIZACIÓN Y FALTA DE ANÁLISIS JURÍDICO que hace de la declaración de **********, ********** y ********** de fecha 9 de julio de 2018, a la cual el juzgador no obstante de que le concedió valor probatorio para tener por acreditado que entre las partes se celebró un contrato, y concluye en relación a esta prueba señalando que; "mas sin embargo no se acredita el daño económico sufrido que

reclama la actora" no obstante el razonamiento jurídico que hace el juez de origen en este sentido, sin mayor preámbulo y debida fundamentación jurídica emitió una sentencia en la que se condenó a mi representada al pago de todas las pretensiones que reclamó mi contrario en este juicio, y aun más a un doble pago como se señalará más adelante, sin derecho alguno por parte del actor, violentando con ello MI DERECHO HUMANO AL DEBIDO PROCESO, A UNA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA APEGADA A DERECHO, PUES NO EMITIÓ UNA SENTENCIA EN IGUALDAD PROCESAL ENTRE LAS PARTES, no emitió una sentencia de forma imparcial acorde a las pruebas que se aportaron al juicio, pues de haber valorado debidamente las pruebas la consecuencia, en caso el Juez natural resultaba obligado a decretar la improcedencia de la acción ejercitada por la actora, y la procedencia de las objeciones y excepciones opuestas y absolver a mi representada de las prestaciones reclamadas, reiterando que el juez natural le concedió el valor probatorio a la testimonial desahogada por la propia parte actora y tuvo por no acreditado el daño económico que dice la actora le causó mi representada.

6.- En el apartado de pruebas de la parte actora al valorar la prueba consistente en PERICIAL EN MATERIA DE CONSTRUCCIÓN el juez de origen siguió violentando en mi perjuicio lo establecido en los artículos 112 y 115 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado porque no hace un análisis jurídico del porqué se le concede valor probatorio a la pericial ofrecida por la actora, limitándose a concederle valor probatorio sin analizar los peritajes rendidos por el perito tercero y el dictamen rendido por el perito de mi intención, violentándose en mi perjuicio el artículo 392 del mismo Código de Procedimientos Civiles Vigente en el Estado al dejar de observar el juez natural lo establecido por esta disposición legal contenida en el CAPITULO XI, RELATIVO AL VALOR DE LAS PRUEBAS, y que dice a la letra:

“ARTÍCULO 392.-...”.

No obstante el precepto legal en cita, el juez natural NO observó lo establecido en el ARTÍCULO 392 transcrito, porque no hace un análisis y valorización de esta prueba, pues no analiza los peritajes rendidos por los peritos, emitidos por el designado por mi representada y el dictamen rendido por el perito tercero en discordia ya que de haberlos analizado se hubiera dado cuenta que incluso el peritaje rendido por el perito nombrado por la parte actora pone de manifiesto y admite tácitamente que el contrato base de la acción, está incompleto, esto que se desprende al dar contestación a las preguntas adicionales que hiciera mi representada, especialmente de la número 4, que obra a fojas 131 y 132

del cuaderno de pruebas de la parte actora, y que a la letra dice: 4.- Determinar el perito, que la instalación de la losa o pisos de las áreas motivo del presente peritaje, que actor, se instalaron por mi representada de acuerdo o no a las especificaciones establecidas en el contrato de obra privado a precios unitarios y por tiempo determinado, Respondió: No, toda vez que en el documento específico identificado como CONTRATO DE OBRA PRIVADO A PRECIOS UNITARIOS Y POR TIEMPO DETERMINADO, no se mencionan estándares de calidad ni procesos constructivos. Lo que deviene que en el juicio en el que comparezco no se encuentran acreditados la forma y términos en que se pactó por las partes la instalación del piso porque no se encuentra acreditado los términos en que mi representada debió cumplir con el contrato multicitado, el que como ya se dijo no obra en autos el anexo 3 de especificaciones.

Así como también en el propio peritaje rendido por el perito designado por la parte actora INGENIERO **********, al considerar el Juez de Origen darle valor probatorio, y que suponiendo sin conceder que ese Tribunal, compartiera dicho criterio, no debe pasar por alto que dicho dictamen ampara en esencia la mano de obra y los materiales pues los detalla bajo los siguientes conceptos: 1.- Demolición y retiro de piso cerámico sin recuperación de materiales de empastado. 2.- Suministro y colocación de empastado. 3.- Suministro del piso cerámica. 4.- Ajuste, corte y nivelación de puestas interiores y principales. 5.- Colocación del piso cerámico incluye instalación de boquilla y limpieza de la loseta. 6.- Colocación de zoclo incluye instalación de loseta y limpieza de la misma. De lo que se puede advertir que dichos conceptos contemplan costas por mano de obra y materiales, que según dicho dictamen equivalen a la cantidad de $********** ********** De lo que resulta que la sentencia emitida por el Juez resulta arbitraria al condenar a mi representada a un doble pago) esto suponiendo sin conceder que existiera razón para esa condena, toda vez que en el inciso a) de prestaciones reclama la actora el pago de $********** **** por concepto de daño económico sufrido en perjuicio del patrimonio del actor que resulta de la compra del piso y o losa y boquilla y su traslado, así como la compra de adhesivo, y en el inciso b) reclama la cantidad de $********** ********** por concepto de daño económico sufrido en perjuicio del actor por la colocación y puesta de piso, y en el inciso c) reclama el pago de la cantidad de

ACTUACIONES

$********** ********** por concepto de reparación de daño sufrido en el patrimonio del actor, en términos del dictamen de calidad de fecha 4 de agosto de 2017 a y en el inciso d) reclama la actora el pago de la cantidad del 20% (VEINTE POR CIENTO) sobre el daño económico, por concepto de daño moral en términos de lo dispuesto por los artículos 1164 y 1193 del Código Civil en vigor en Tamaulipas, conceptos los anteriores referidos en los incisos a) y b) comprenden el cobro de mano de obra y suministro de materiales, mismos conceptos que igualmente ampara la prestación contenida en el inciso c) sustentado con el dictamen emitido por el perito del actor, de ahí que queda claro que el actor pretende UN DOBLE PAGO por los mismos conceptos, pero lo más grave es que el A quo accedió a todas las pretensiones del actor, sin hacer un análisis y ponderación de todas las pruebas aportadas en autos para poder determinar la procedencia de ello, denotando con ello la parcialidad y arbitrariedad con que emitió la sentencia favoreciendo a mi contrario.

7.- OTRO AGRAVIO que me causa la sentencia por FALTA DE ANÁLISIS JURÍDICO de la procedencia o improcedencia de la acción y excepciones opuestas con vista de las pruebas aportadas, es el hecho que el juez natural, suponiendo sin conceder de que resultare procedente la acción intentada por la actora, no se me debió condenar al pago de DAÑO MORAL esto en virtud de que el actor no acredita en forma alguna que hubiere sufrido un menoscabo en su patrimonio moral, tal y como lo establece el artículo 1164 y 1393 del Código Civil vigente en el Estado, es decir que se le hubiere lesionado en su patrimonio y que en su caso, dicho daño fuere provocado por mi representada. Ya que por un lado no refiere en que consiste el daño moral que reclama a mi representada en el inciso d) del capítulo de prestaciones de su demanda y tampoco justifica ese supuesto daño moral que pretende atribuirle a mi representada.

8.- OTRO AGRAVIO: EL JUEZ OMITIÓ hacer un análisis jurídico de cada una de las objeciones interpuestas por mi representada en mi escrito de fecha 29 de junio del año 2018, el cual solicito se me tenga por reproducido en obvio de repeticiones, y solicito a este Tribunal de Alzada que se pronuncie de una forma razonada y jurídica respecto de las objeciones opuestas por mi Representada, y que el Juez natural arbitrariamente omite analizar detalladamente, pues mis objeciones se centran, al objetar las pruebas ofrecidas por mi contraria en cuanto a su alcance y valor probatorio por las consideraciones que se detallan en mi escrito de esa fecha y que el A quo no tomó en consideración pues se limitó a precisar que no se manifestó el motivo de mi objeción,

apreciación que resulta inexacta por parte del Licenciado CARLOS ALEJANDRO CORONA GRACÍA en virtud de que mis objeciones vertidas en mi escrito de fecha 29 de junio de 2018 son expresamente claras y precisas y no obstante lo anterior el Juez de origen se abstuvo de analizarlas, violentándose con ello lo establecido por los artículos 112 y 113 del Código de Procedimientos Civiles Vigente en el Estado y lo relativo al ARTÍCULO 14 y 17 constitucional.

9.- Así mismo el A quo al analizar y valorar la DOCUMENTAL PRIVADA consistente en el ACTA DE ENTREGA-RECEPCIÓN de fecha 14 de octubre de 2016, lo hace de una forma deficiente y arbitraria negándole valor probatorio al razonar que: "es de observarse que por una parte refiere se realizó en el mes de septiembre del año 2016, y por la otra parte en fecha 14 de octubre del mismo año, más sin embargo dicha fecha contiene corrector (liquid-paper), por dicha circunstancia le generó duda al juez de origen la autenticidad del documento. Apreciaciones las anteriores fuera de todo contexto legal toda vez que no analizó ni tomó en cuenta las manifestaciones de las partes, en este caso la manifestación de la parte actora u objeción de esta documental que hace en su escrito de desahogo de vista con la contestación de demanda, que obra a fojas 162 en el inciso a) del apartado de OBJECIÓN A LAS PRUEBAS DE LA DEMANDADA en donde refiere expresamente la actora que objeta el documento de fecha 14 de octubre de 2016 en cuanto a su contenido, alcance y valor probatorio y en ningún momento dice que lo objeta por cuanto a su fecha de lo que debe de tenerse que el juzgador de mutuo propio y con la intención de favorecer a mi contrario le negó valor probatorio a la CATA DE ENTREGA-RECEPCIÓN bajo un argumento carente de fundamentación jurídica bajo la premisa de que tenía duda de su autenticidad, esto de ninguna manera aceptable toda vez que mi contraria parte en ningún momento ataco u objeto esa documental por cuanto a su fecha o autenticidad como refiere el juzgador, sino por el contrario el actor al desahogar su vista con la contestación a la demanda reitero que la fecha de este documento es de 14 de octubre de 2016, pues su objeción la baso únicamente en que se trataba de un documento de formato elaborado unilateralmente por mi representada lo que el actor no acreditó de ninguna forma, y si por el contrario obra estampada su firma en EL ACTA DE ENTREGA-RECEPCIÓN y admite haber recibido la construcción en esta fecha (14 de octubre de 2016) De lo que se concluye que el Juzgador no debió restarle valor probatorio al medio de convicción apartado por mi representada al ser un documento admitido por ambas partes y que de ninguna forma atacaron de falta de autenticidad, como de mutuo propio y arbitrariamente el juzgador lo

ACTUACIONES

resolvió quedando de manifiesto la parcialidad del Licenciado CARLOS ALEJANDRO CORORNA GRACÍA con la que emitió la sentencia que ahora se impugna.

Además que mi contrario no objeto la CARTA DE ENTREGA-RECEPCIÓN, por cuanto a su fecha o a su autenticidad, como lo refiere el Juzgador, sino por el contrario reconoce que firmó dicho documento, pues expresamente que la carta de FECHA 14 DE OCTUBRE DE 2016, SIGNADA POR MI CONTRARIO, según apreciación de mi contrario, aduce que es un formato elaborado de forma unilateral, pero de ninguna forma pone en duda su autenticidad, sino por el contrario con ello debe de considerarse que la reconoce y no en su caso el juez natural poner en duda la autenticidad del medio de convicción consistente en el Acta de Entrega-Recepción, de fecha 14 de Octubre de 2016, pasando por alto los dispositivos legales que señale líneas arriba y que violentó en mi perjuicio, al no observarlos.

De lo anterior debe de considerar ese Tribunal de Alzada que el Juez Natural busca a toda costa, favorecer a mi contrario, al negarle el valor probatorio al ACTA DE ENTREGA-RECEPCIÓN, pues de lo contrario con ello se debería de tener por justificadas mis excepciones, lo cual no resulta conveniente para mi contrario, por lo que le es más factible negarle valor probatorio bajo una razonamiento fuera de toda lógica.

10.- Por otra parte se reitera que la DOCUMENTAL consistente en el denominado CONTRATO DE OBRA PRIVADO A PRECIOS UNITARIOS Y POR TIEMPO DETERMINADO, que exhibió mi (sic) en copia simple, el que no obstante que le niega valor probatorio por ser copia, y que argumenta que el mismo fue objetado por la parte demandada, por dicha consideración de conformidad con el artículo 333 del Código de Procedimientos Civiles Vigente en el Estado, resulta para el juez natural suficiente parta tener por acreditada la relación entre las partes, sin considerar las objeciones vertidas por mi representada en el sentido de que aun y cuando le concediere valor probatorio, dicho contrato fue exhibido de manera incompleta, como se puede advertir de una simple lectura del mismo especialmente en su CLÁUSULA PRIMERA, en la que se dice que los ANEXOS 1, 2 y 3, FORMAN PARTE INTEGRANTE DEL CONTRATO, y de los que obra en el expediente solamente el ANEXO 2 (PRESUPUESTO), circunstancia la anterior que debió inhibir al Juez de origen para entrar al estudio del fondo y decretar así la improcedencia de la acción CONDENANDO A MI CONTRARIO AL PAGO DE LAS COSTAS JUDICIALES, lo que en la sentencia que ahora impugno no aconteció, no tomó en cuenta mis argumentos con toda intención de favorecer a la actora.

11.- Además me causa agravio y me está COARTANDO MI DERECHO DE ACREDITAR Y JUSTIFICAR MIS EXCEPCIONES, el análisis jurídico y deficiente que el Juez Natural hace al valorar las pruebas, con toda la intención de favorecer a mi contrario, inobservando que la carga procesal de acreditar la acción conforme a lo establecido en el artículo 273 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado de Tamaulipas, lo es del actor, y no del rector del procedimiento, como lo es el Juez.

12.- Por otra parte, se solicita se reconsidere el análisis que vierte el Juez Natural hace a la EXCEPCIÓN DE FALTA DE LEGITIMACION PASIVA, pues la circunstancia de que la C. **********, se encuentre casada con el actor, dicha circunstancia no le da derecho alguno, a reclamarle a mi Representadas, todas y cada una de las cantidades que describe en su demanda, pues llamo la atención de ese Tribunal de Alzada, para que tome en cuenta, que para que se encuentre legitimada la parte actora, para demandar a mi representada la acción de responsabilidad civil, deben de cumplirse los requisitos que señala el ARTÍCULO 227 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado de Tamaulipas, como lo es que la precitada actora, tenga un derecho que hacer valer en contra de mi Representada derivado del CONTRATO INCOMPLETO en el que la parte actora funda su acción, lo que como se puede ver del mismo, la precitada actora no intervino en dicha relación contractual, de lo que debe de considerarse que carece de derecho para demandar, por lo que solicito se declare igualmente procedente mi excepción.

13.- Me Causa AGRAVIOS igualmente que el Juez natural, no realizó un análisis jurídico de todas y cada una de las excepciones que opuse al contestar la demanda, las cuales solicito desde este momento se me tengan por reproducidos, pues el Juez de origen se limitó a declararlas improcedentes bajo el argumento de: "más sin embargo como ya se manifestó, esta autoridad a dicha acta-recepción no se le dio valor alguno en virtud de que no se tiene la certeza de su autenticidad por estar alterada en su fecha de elaboración, motivo por el cual este tribunal declara improcedente la excepción de falta de acción y derecho", es decir se limitó a copiar en cada una de mis excepciones el mismo argumento, es decir ni siquiera se tomó el tiempo de analizar en forma independiente y detallada cada una de las excepciones, violentando mi derecho humano al debido proceso y coartando mi derecho de acreditar mis excepciones, pues se reitera resulta deficiente el análisis que se hace por cuanto a que el Acta de Entrega-Recepción le había generado duda por cuanto, a su autenticidad al Juez de origen, cuando de las propias manifestaciones que mi contraria y mi

ACTUACIONES

representada hacemos en el juicio en el cual comparezco, se puede advertir que dicha acta se encuentra plenamente reconocida y de ninguna forma obra prueba que ponga en entredicho su autenticidad como el juez lo determina.

Más grave aún que el Juez Natural omitió analizar mi excepción de PLUS PETITIO y DE MALA FE POR PARTE DEL ACTOR, la cual TRANSCRIBO EN SUS TÉRMINOS en sus términos:

EXCEPCIÓN PLUS PETITIO Y DE MALA FE POR PARTE DEL ACTOR: Que hago consistir en la mala fe con se (sic) está conduciendo el actor al reclamar en el inciso b) a mi representada la suma de $**********pesos por concepto de daño económico el cual según su dicho resulta de la cantidad erogada por la colocación y puesta del piso y que contrario a ello en el ANEXO DEL CONTRATO que inicia como opción dos de fecha 31 de marzo del año 2016 (ACOMPAÑADO ESTE ANEXO POR LA PROPIA ACTORA A SU ESCRITO INICIAL DE DEMANDA) y donde se detalla el presupuesto de la obra y se advierte que contrario a lo antes señalado por mi contrario, dicha suma comprende el punto No. 3 ACABADOS, que incluye diversos conceptos que no forman parte de la prestación que reclama en su inciso b), como son:

3.1 ZARPEO Y AFINE CON MORTEROS, CEMENTO-ARENA PROP 1:5 (ACABADO ESPONJA) EN MUROS EXTERIORES ESPESOR DE 1.5 CENTIMETROS 0-3M.

3.2 APLANADO DE YESO SOBRE MURO 0-3M.

3.3 APLANADO DE YESO EN CIELO 0-3M.

3.4 PINTURA VINÍLICA EN MUROS DE FECHADA...

3.8 FORRADO DE NICHO EN ÁREA DE REGADERA FORRADO CON TAPETE DECORATIVO CERÁMICO.

3.9 SUMINISTRO E INSTALACIÓN DE PISO ANTIDERRAPANTE EN ÁREA DE REGADERA, JUEGO DE ACCESORIOS SANITARIOS, INC.: TOALLERO, PORTARROLLO DE PAPEL SANITARIO, PORTACEPILLO DENTAL.

3.10 PORTA JABÓN EN CROMO SATINADO.

3.11 RECUBRIMIENTO EN MURO DE FACHADA CON CANTERA.

Excepción que solicito se proceda respetuosamente a analizarla en virtud de que el juez de origen OMITIÓ ANALIZARLA, LO CUAL ME CAUSA UN GRAVE AGRAVIO, ASÍ COMO TODOS LOS DEFICIENTES RAZONAMIENTOS QUE SE HICIERON EN LA SENTENCIA QUE AHORA SE IMPUGNA.

Respetuosamente solicito se declaren procedentes mis excepciones, así como las objeciones que fueron interpuestas por mi

representada y como consecuencia se declare la improcedencia de la acción, por todos los motivos que en vía de agravio esgrimo.

Apoyo mis AGRAVIOS en tesis de Jurisprudenciales visibles bajo los siguientes datos:

"CARGA DE LA PRUEBA Y DERECHO A PROBAR. SUS DIFERENCIAS." (La transcribe).

Esta tesis se publicó el viernes 24 de marzo de 2017 a las 10:27 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 27 de marzo de 2017, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

Así mismo, la tesis, consultable bajo los siguientes datos:

"DERECHO HUMANO AL DEBIDO PROCESO. ELEMENTOS QUE LO INTEGRAN." (La transcribe).

Esta tesis se publicó el viernes 31 de enero de 2014 a las 10:05 horas en el Semanario Judicial de la Federación."

--- **QUINTO**.- Las consideraciones que preceden, las cuales fueron vertidas a guisa de agravio por el apoderado legal de la demandada y recurrente, persona moral ***** ****** **********, resultan: el 1 (uno), 2 (dos), 3 (tres), 4 (cuatro), 5 (cinco), 7 (siete), 9 (nueve) y 10 (diez) infundados; y el 6 (seis), 8 (ocho) y 11 (once) esencialmente fundados; ello, en virtud de los razonamientos que enseguida se expresarán:----------

--- Por cuestiones de método, técnica jurídica y para una mejor comprensión del presente controvertido, los motivos de disenso serán analizados en el orden que precede; manifestándose además, que los agravios identificados como 2 (dos), 3 (tres) y 4 (cuatro) fueron analizados en forma conjunta debido a la similitud que guardan entre sí; a su vez, los marcados con los número 6 (seis), 8 (ocho) y 11 (once), también se estudiaron en forma conjunta.----------

--- Lo anterior se fundamenta en la última parte del artículo 115 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, que faculta al Tribunal para fijar el razonamiento o proceso lógico que será la base de su

ACTUACIONES

determinación, sin quedar sobre estos puntos vinculado a las manifestaciones de las partes.----------

--- El representante de la inconforme se duele en síntesis de lo siguiente:----------

--- 1).- Aduce, que causa perjuicio a quien representa la sentencia apelada, debido a que el Juez de primer grado violentó el principio del debido proceso consagrado en los numerales 1º., 14 y 17 de la Constitución Federal, ello, al omitir administrar justicia en forma completa e imparcial, así como también la vulneración de las disposiciones establecidas en los diversos 112 fracciones III y IV, 113, 115 y 392 del Código Adjetivo Civil, al emitir una sentencia sin observar la igualdad procesal entre las partes, así como dejar de analizar las pruebas, excepciones y objeciones opuestas por la reo; además de señalar también, que el fallo impugnado carece de congruencia con la demanda, contestación y demás pretensiones aducidas oportunamente en el pleito, dejando de resolver todos los puntos objeto del debate.------

--- Se le dice al representante de la disidente, que el motivo de inconformidad que precede, el cual fue vertido a guisa de agravio resulta infundado. Previo a exponer los motivos que llevan a este *Ad Quem* a otorgar la calificación señalada, es menester poner de relieve, que en la especie nos encontramos en un juicio ordinario civil sobre responsabilidad civil contractual, el cual atañe a la materia civil, en consecuencia y acorde a lo previsto por el artículo 1º de Código de Procedimientos Civiles, que a letra dice: “Las disposiciones de este Código regirán en el Estado de Tamaulipas y el procedimiento será de estricto derecho para los asuntos de carácter civil.”, el presente procedimiento es de estricto derecho, y esta Alzada deberá ceñirse al análisis literal de los agravios planteados por las partes, sin que en la especie nos encontremos ante el supuesto de suplir, de oficio, la deficiencia de

dichos motivos de inconformidad en favor de la apelante y mucho menos, hacer valer cuestiones distintas a las expuestas en los mismos, con el objeto de salvaguardar el interés superior de menores e incapaces, o de adultos mayores, pues tal hipótesis no se actualiza en el proceso que nos ocupa.----------

--- Cobra aplicación la tesis jurisprudencial sustentada por el Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo VIII, en agosto de 1991, Tesis XX. J/7, página 110, que cita:----------

> **"APELACIÓN. EL TRIBUNAL DE ALZADA AL PRONUNCIAR RESOLUCIÓN DEBE CONSTREÑIRSE AL FALLO RECURRIDO Y A LOS AGRAVIOS HECHOS VALER POR EL APELANTE.** El Tribunal de apelación al pronunciar resolución debe constreñirse al análisis del fallo recurrido y a los motivos de inconformidad aducidos por el apelante como fundamento del recurso interpuesto".

ACTUACIONES

--- Una vez dilucidado lo anterior tenemos, que lo infundado del motivo de inconformidad que se plantea cobra relevancia, cuando la representante de la disidente hace valer una incongruencia en la valoración del documento basal, pues expone que: "… Por lo que el documento base de la acción (CONTRATO DE OBRA PRIVADA A PRECIOS UNITARIOS Y POR TIEMPO DETERMINADO), se trata de un documento incompleto, tal y como se hizo ver al dejar este documento, en términos del artículo 334 del Código de Procedimientos Civiles Vigente en el Estado, sin que se hubiere pronunciado el Juez respecto de estas objeciones, ya que al darle valor probatorio al documento base, en la foja 204 vuelta y 205 del expediente principal, se contradice y señala que no se concede valor probatorio porque fue exhibido en copia simple y concluye expresando que resulta útil para acreditar la existencia contractual, pero sin manifestar los términos y condiciones que hubieren pactado las partes…"; y al respecto se le dice, que si bien es cierto el Juez de los autos negó valor probatorio al contrato basal exhibido por los accionantes al haber sido

presentado en copia simple, no menos cierto es, que a petición de los promoventes, se requirió a la parte demandada para que ésta lo exhibiera en original, dado que según su dicho, la reo procesal no se los había proporcionado en original, apercibiendo el Juez de los autos a la citada demandada, que en caso de no exhibirlo se tendría por cierto la existencia de dicho contrato (según consta en el auto de radicación), contrato que posteriormente fue presentado en copia certificada por ésta última, con el libelo de contestación; entonces, tuvo a bien el juzgador en confeccionarle pleno valor demostrativo al contrato de obra privado a precio unitario y por tiempo determinado, pues como se dijo, el mismo obra en autos en copia certificada por Notario Público, probanza que bajo el principio de adquisición procesal, podría beneficiar el interés de cualquiera de los litigantes, si de la misma se revelaban los hechos que se pretendían probar, lo que así ocurrió en la especie, puesto que benefició los intereses del accionante, en consecuencia, y contrario a lo sostenido por el representante de la recurrente, la valoración del documento en comento no fue incongruente.----------

--- Se considera aplicable por analogía por referirse a la materia laboral, la jurisprudencia con número de registro 915854, emitida por el Tribunal Colegiado en Materia del Trabajo del Tercer Circuito, visible en el Apéndice 2000, Tomo V, Trabajo, Jurisprudencia TTT, Tesis: 717, Octava Época, página 593, que refiere:----------

> **“ADQUISICIÓN PROCESAL. LAS PRUEBAS DE UNA DE LAS PARTES PUEDEN BENEFICIAR A LAS DEMÁS, SEGÚN EL PRINCIPIO DE.-** Conforme al principio de adquisición procesal, las pruebas de una de las partes pueden resultar benéficas a los intereses de la contraria del oferente, así como a los del colitigante, de ahí que las Juntas estén obligadas a examinar y valorar las pruebas que obran en autos, a fin de

obtener con el resultado de esos medios de convicción, la verdad histórica que debe prevalecer en el caso justiciable."

2) y 3).- Manifiesta, que en la especie el documento base de la acción se trata de un contrato de obra privada de precio unitario y por tiempo determinado, en cuya cláusula primera se estableció*: "*… dichos trabajos, serán ejecutados de acuerdo a las especificaciones contenidas en los anexos 1 (plano), 2 (presupuesto), 3 (especificaciones generales de construcción), los cuales firmados por ambas partes forman parte integrante del presente contrato."*,* y manifiesta, que para que el Juez de los autos se encontrara en aptitud de entrar al estudio del fondo del negocio y poder determinar si la demandada había cumplido o no con lo pactado en el contrato basal, resultaba fundamental que el actor exhibirá el citado contrato en forma íntegra, dado que su acción la hace consistir precisamente en los trabajos ejecutados por la reo de acuerdo a las estipulaciones contenidas en el contrato en comento, empero manifiesta, que basta imponerse de autos para advertir, que su contraria exhibió un contrato incompleto, tal y como se puso de relieve en la objeción del mismo acorde al numeral 334 del Código Procesal Civil, sin que tal objeción fuera atendida por el resolutor, otorgándole primeramente pleno valor probatorio al documento en cita, para en forma posterior, señalar en el fallo apelado, que le negaba valor demostrativo debido a que el mismo fue exhibido en copia simple, concluyendo que éste resultaba útil para acreditar la existencia de la relación contractual entre los litigantes, lo cual dice causa agravio a quien representa y violenta en su contra lo dispuesto en el artículo 112 fracción IV y 333 del Código Adjetivo Civil.----------

--- 4).- Así mismo refiere, que las pruebas documentales que consisten en diversas facturas, carta porte, e impresiones de correos electrónicos, las cuales fueron descritas en el apartado del considerando primero del ocurso inicial, se consideraron suficientes para que el Juez de primer

ACTUACIONES

grado llegara a la conclusión de tener por justificado que el actor realizó el gasto relativo a la compra de piso y/o losa, boquilla y adhesivo, según el contrato de obra privado a precio unitario y por tiempo determinado, así como el documento que contiene las especificaciones de construcción, el cual dice no fue acompañado por su contraria, por tanto, no se le puede dar valor a todas y cada una de las facturas que exhibieron los accionantes al no encontrarse relacionadas con el contrato basal, dada la ausencia del documento de especificaciones de la construcción.----------

--- Agravios que se analizan en forma conjunta debido a la similitud que guardan entre sí, y los cuales resultan infundados; toda vez que en los mismos, el apoderado de la apelante pone de relieve, que el contrato base de la presente acción fue exhibido en forma incompleta, puesto que en el mismo se estableció lo siguiente: "… Dichos Trabajos, serán ejecutados de acuerdo a las especificaciones contenidas en los Anexos 1 (Planos) y 2 (Presupuesto) 3 (Especificaciones Generales de Construcción), los cuales firmados por ambas partes forman parte integrante del presente contrato.", y su contraria no agregó en autos el anexo 3 (tres) relativo a las especificaciones generales de construcción, por tanto, no puede concedérsele valor probatorio a las facturas exhibidas en autos al no encontrarse relacionadas con el contrato basal; y al respecto se le dice, primeramente, que según auto de radicación del veinte de marzo de dos mil dieciocho, el Juez natural previno a la demandada para que exhibiera el contrato a que referían los accionantes como base de su acción, con el apercibimiento que en caso de no hacerlo, se tendría por cierto la existencia del mismo, contrato que fue presentado por la demandada sin sus anexos, pues únicamente acompañó a este el acta de entrega-recepción; en ese sentido, y acorde a lo dispuesto en el último párrafo del artículo 330 del Código Procesal Civil, que prevé: "Si

se trata de documento que se halle en poder del adversario, se le intimará para que lo presente en el plazo que señale el juez, aplicándose en lo conducente las reglas de la fracción II del artículo 248. El que promueva la prueba podrá presentar copia del documento o proporcionar los datos que conozca acerca de su contenido, copia o datos que se tendrá por exactos si se probare que el documento se halla o estuvo en poder del adversario y éste sin justa causa no lo presenta.", si la disidente tuvo la oportunidad de presentar el contrato con sus anexos y no lo hizo, no puede alegar ahora que el mismo se presentó incompleto y que las facturas exhibidas por su contraria no tienen valor demostrativo al no obrar en autos tales anexos, pues en todo caso, se le apercibió que de no presentarlo (presentado incompleto) se tendría por cierta su existencia, y si los actores señalaron que a ellos correspondió la compra del piso y/o loseta, boquilla y adhesivo, así como pagar el flete de transportación del material para entregarlo a la demandada, a fin de que ésta llevara a cabo la colocación de dichos materiales en la construcción contratada, ello queda demostrado con las facturas exhibidas en autos, relativas a: factura electrónica emitida en data "01-sep-2016" por "**********", por la cantidad de $973.91 (novecientos setenta y tres pesos 91/100 moneda nacional), en virtud de la compra de "8 BTO CREST ADHESIVO PORCELANATO BLANCO BULTO 20KGS", visible a foja 87 (ochenta y siete del expediente principal; recibo y factura número **********, emitidas por la empresa "**********", en fecha "06-Ago-2016", por concepto de "MATERIAL 06-01060010.- TIPO.- ZTA-ST.- 06 BOQ. S/A 678 LATI.GRIS ACERO 5KG, ZTA-ST 124 59X59.3 CEMENTO CRETA GRIS 1.41", que amparan la cantidad de $66,413.70 (sesenta y seis mil cuatrocientos trece pesos 70/100 moneda nacional), visible a fojas de la 99 (noventa y nueve) y 100 (cien) del expediente principal; Carta Porte número ******, emitida por la empresa

ACTUACIONES

“**********”, de fecha “11/08/2016”, que ampara la cantidad de $4,186.09 (cuatro mil ciento ochenta y seis pesos 09/100 moneda nacional) por concepto de flete, visible a foja 101 (ciento uno) del expediente principal; factura electrónica expedida en data “15-ago-2016” por la empresa “**********”, por la cantidad de $7,913.04 (siete mil novecientos trece pesos 04/100 moneda nacional), en virtud de la compra de “65 BTO CREST ADHESIVO PORCELANATO BLANCO BULTO 20KGS”, visible a foja 102 (ciento dos) del expediente principal); factura número **********, emitidas por la empresa “**********”, en fecha “2016-08-11”, por concepto de “124 29.1 X 89.3 ROCCA ARDESIA GRIS 1.56”, que ampara la cantidad de $5,760.39 (cinco mil setecientos sesenta pesos 39/100 moneda nacional), visible a foja 103 (ciento tres) del expediente principal; factura electrónica de data “23-ago-2016”, emitida por la empresa “**********”, por la cantidad de $1,826.08 (mil ochocientos veintiséis pesos 08/100 moneda nacional), en virtud de la compra de “15 BTO CREST ADHESIVO PORCELANATO BLANCO BULTO 20KGS”, visible a foja 104 (ciento cuatro) del expediente principal); factura **********, emitida por la empresa “**********”, en fecha “2016-08-27”, por concepto de “124 29.1 X 89.3 ROCCA ARDESIA GRIS 1.56, 06 BOQ.S7A 688 LATI. GRIS ACERO 5KG”, que amparan la cantidad de $5,483.70 (cinco mil cuatrocientos ochenta y tres pesos 70/100 moneda nacional), visible a foja de la 105 (ciento cinco) del expediente principal; Carta Porte número ******, emitida por la empresa “**********”, de fecha “27/08/2016”, que ampara la cantidad de $336.32 (trescientos treinta y seis pesos 32/100 moneda nacional) por concepto de flete, visible a foja 106 (ciento seis) del expediente principal, medios probatorios los anteriores a los que le fue confeccionado pleno valor probatorio en términos de lo dispuesto por el artículo 324 del Código Procesal Civil, mismos que adminiculados al

anexo 2 (dos) del contrato basal denominado: “PRESUPUESTO”, el cual sí obra agregado al procedimiento, y de donde se lee lo siguiente*:* “… SOLO INSTALACIÓN DE LOSETA PORCELANICA, MATERIAL.- 3.5 SUMINISTRADO POR EL CLIENTE.- SOLO INSTALACIÓN DE ZOCLO DE PORCELANICO, MATERIAL.- 3.6 SUMINISTRADO POR EL CLIENTE.- SUMINISTRO E INSTALACIÓN DE AZULEJOS 20X30CM EN ÁREA DE.- 3.7 REGADERA HASTA 2.70M DE ALTURA…”, se llega al conocimiento, que no le asiste la razón al representante de la recurrente en virtud de las consideraciones que han quedado expuestas.----------

--- 5).- Por otra parte sostiene, que respecto a la prueba testimonial a cargo de **********, el juzgador le concedió valor probatorio para tener por demostrada la relación contractual celebrada entre las partes, concluyendo lo siguiente: “… sin embargo no se acredita el daño económico sufrido que reclama la actora…”, empero refiere, que no obstante tal conclusión, el resolutor condenó a su representada a las pretensiones que le fueron reclamadas, violentando con ello el derecho humano que le asiste al debido proceso, así como a una impartición de justicia apegada a derecho, dado que emitió una sentencia que incumplió con el principio de igualdad procesal entre las partes, pues considera, que de haber valorado debidamente las pruebas aportadas, llegaría a la conclusión de la improcedencia de la acción intentada, así como la procedencia de las excepciones y defensas opuestas por la reo procesal, lo que traería como consecuencia que se absolviera a ésta última de las pretensiones que les fueron reclamadas.----------

--- Agravio que resulta infundado, puesto que sus manifestaciones están dirigidas a evidenciar una incongruencia e indebida valoración de la testimonial a cargo de ********** pues señal, que

ACTUACIONES

el Juez de primer grado concluyó que con dicho medio probatorio: "… no se acredita el daño económico sufrido que reclama la actora…", y no obstante tal razonamiento condenó a la demandada al pago de las prestaciones que le reclamaron; y al respecto se le dice, que basta imponerse del fallo apelado para inferir, que el *A quo* declaró procedente la acción promovida por los accionantes en virtud de que los elementos constitutivos de la misma fueron justificados con diversos medios de prueba, no así, con la sola testimonial, la cual únicamente sirvió para justificar que las partes habían celebrado un contrato, lo que además ya se encontraba demostrado con el contrato en sí, en consecuencia, ningún beneficio causaría a la disidente que esta Alzada restara valor demostrativo a la testimonial en comento, puesto que como se ha señalado, con el desahogo de la misma únicamente se tuvo por acreditado que los litigantes celebraron un contrato, lo que ya se encontraba justificado con la exhibición del contrato mismo.----------

--- 7).- Expone, que no se debió condenar a su representada al pago de daño moral debido a que el actor no justificó en forma alguna que hubiera sufrido un menoscabo en su patrimonio moral, tal y como lo disponen los numerales previamente citados, pues por un lado no señaló en qué consistió el daño moral causado por su representada, y mucho menos justificó ese supuesto daño que pretende atribuirle a la demanda.----------

--- Agravio que resulta infundado, pues no asiste razón a quien representa a la inconforme al aducir, que en la especie resultaba improcedente el pago de daño moral solicitado por la parte actora, pues bata imponerse del fallo apelado para inferir, que no existe a cargo de su representada tal condena, resultando infundada la primera parte del agravio analizado.----------

--- 9).- Por lo que hace a la valoración de la documental privada relativa al acta de entrega-recepción manifiesta, que el Juez natural de manera deficiente y arbitraria le negó pleno valor demostrativo bajo el argumento de que: "… es de observarse que por una parte refiere se realizó en el mes de septiembre del año 2016, y por la otra en fecha 14 de octubre del mismo año…", circunstancia que dice le generó duda respecto a la autenticidad del documento, sin embargo considera, que el *A quo* omitió tomar en consideración las manifestaciones de la parte actora al objetar tal medio de prueba, pues ésta jamás refirió algo respecto a la fecha del documento, y mucho menos la objetó en cuanto a su contenido, valor y alcance demostrativo, pronunciándose al respecto el resolutor por iniciativa propia para restarle valor probatorio y favorecer a su contraria con un argumento carente de fundamentación jurídica, bajo la premisa de que tiene duda de su autenticidad, y contrario a ello refiere, que la actora en el desahogo de vista señaló que la fecha del documento lo era el catorce de octubre de dos mil dieciséis, basando su objeción únicamente en que dicho documento había sido elaborado de forma unilateral por parte de la reo procesal, de ahí que considere es dable concluir, que el juzgador no debió restarle valor demostrativo, al tratarse de un documento reconocido por las partes y que no fue atacado en su falta de autenticidad, pues la propia actora reconoció expresamente haber firmado el documento, y restarle valor probatorio, hace patente la parcialidad con la que resolvió el Juez de primer grado.----------

--- Dicho lo anterior sostiene, que en la especie puede advertirse el análisis jurídico deficiente que realiza el *A quo* al valorar las pruebas que fueron exhibidas en autos, liberando al accionante de la carga procesal de justificar los elementos constitutivos de su acción, que en términos de lo dispuesto en el numeral 273 del Código Adjetivo Civil, le correspondía hacer.----------

ACTUACIONES

--- Agravio que resulta infundado. Lo anterior, debido a que las consideraciones expuestas por el apoderado de la inconforme, están dirigidas a evidenciar que el *A quo* no tomó en cuenta que en las objeciones opuestas por la parte actora en contra del acta de entrega-recepción, no se argumentó razonamiento alguno respecto a la fecha del documento, determinando el juzgador de oficio negarle valor demostrativo porque el citado documento contenía corrector en el rubro relativo a la fecha, lo que lo hacía dudar de su autenticidad; al respecto se le dice, que es obligación del Juez natural estudiar de oficio en su integridad los documentos exhibidos por las partes para estar en posibilidad de determinar si se acreditaron o no, los elementos constitutivos de la acción intentada, así como las excepciones o defensas opuestas, y no limitarse a la objeción planteada por los litigantes, pues de otra forma, bastaría que una prueba no fuera objetada para que el juzgador tuviera que graduarle valor y eficacia probatoria, aunque éste no lo tuviera, liberando de ese modo a los contendientes (tanto al actor como al demandado), de la carga procesal que el legislador les ha impuesto en el dispositivo 273 del Código Adjetivo Civil, que a la letra dice*:* "El actor debe probar los hechos constitutivos de su acción y el reo los de sus excepciones;…", entonces, a efecto de dar cumplimiento al principio de congruencia que rige en toda sentencia, el resolutor debía llevar a cabo un análisis integral de los documentos que exhibieron cada uno de los litigantes, para así estar en posibilidad de otorgarles o negarles valor y eficacia probatoria, y determinar si las mismas fueron suficientes o no, para acreditar las acciones o excepciones opuestas durante el juicio, como lo establece la fracción IV del artículo 112 del Código Procesal Civil, que dice: "Las sentencias deberán contener:... IV.- Análisis jurídico de la procedencia o improcedencia de las acciones y excepciones, con vista de las pruebas

aportadas o del derecho alegado si el punto a discusión no amerita prueba material;…"; en consecuencia se concluye, que el Juez de origen no hizo valer de oficio una impugnación no realizada por la parte actora, como erróneamente lo establece el apoderado de la disidente, si no que cumplió con la obligación que le impone el numeral en comento de analizar en su integridad los medios probatorios ofertados por las partes, y que de acuerdo a sus consideraciones, aquella identificada como acta de entrega-recepción carecía de valor demostrativo en virtud de lo siguiente: "… por una parte refiere se realizó en el mes de septiembre del año dos mil dieciséis y por la otra parte, en fecha catorce de octubre del mismo año, más sin embargo dicha fecha contiene corrector (liquid paper), por lo cual para este juzgador queda en duda la autenticidad del mismos…", por lo que tal aspecto resulta infundado.----------

--- Ahora, que si lo que el apoderado de la disidente en realidad pretende es hacer valer ante esta Alzada una indebida valoración de la documental privada relativa al acta de entrega-recepción debe señalársele, que no basta una simple manifestación como la que hace, dado que nada aduce respecto del error que estima cometió el *A quo* al momento de apreciarla, así como el alcance demostrativo que debió darle y la forma en que ésta trascendía al sentido del fallo; ello, conforme a lo dispuesto en los artículos 926 y 927 del Código de Procedimientos Civiles que establecen, que el recurso de apelación puede interponerse por la parte que se sienta agraviada, y tiene por objeto que el Tribunal de Apelación revoque o modifique la resolución apelada, o reponga el procedimiento por violaciones procesales, pues los agravios deben de expresarse, aún de manera sencilla, pero poniendo de relieve la probable ilegalidad de lo que se debate, y que en este caso sería la indebida valoración de un acta de entrega-recepción, así como la lesión que ello le ocasionó a sus derechos, evidentemente,

ACTUACIONES

con relación al resultado del fallo, lo que no hizo, por lo que en tal caso, ésta parte del agravio resultaría inoperante por insuficiente.----------

--- Ilustra lo anterior la Jurisprudencia con número de registro 191,782, sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito, Novena Época y publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XI, Mayo de 2000. Tesis: VI.2o. C J/185, Página 783, que a la letra dice:----------

> **"AGRAVIOS EN LA APELACIÓN. CUANDO SE ALEGA VALORACIÓN ILEGAL DE PRUEBAS, DEBE PRECISARSE EL ALCANCE PROBATORIO DE LAS MISMAS.-** Cuando en apelación se alega la ilegal valoración de pruebas, los agravios deben expresar razonamientos jurídicos que pongan de manifiesto la violación de disposiciones legales por el Juez a quo al apreciar los medios de convicción, precisando también el alcance probatorio de tales medios de prueba, así como la forma en que éstos trascienden en el fallo, pues en caso contrario, es evidente que dichos agravios devienen en inoperantes por insuficientes."

--- 10).- Estima, que en la especie resultaba procedente la excepción de falta de legitimación activa de **********, pues la circunstancia de que se encuentre casada con el actor no la legitima para reclamar a su representada todas y cada una de las cantidades descritas en el libelo inicial, ya que para que estuviera legitimada para apersonarse en el presente juicio, debían cumplirse los supuestos establecidos en el numeral 227 del Código Procesal Civil, es decir, que tuviera un derecho que hacer valer en contra de la reo procesal derivado del contrato fundatorio de la acción, empero refiere, que dicha persona no intervino en la relación contractual que nos ocupa, entonces, su excepción de falta de legitimación activa resultaba procedente.----------

--- Agravio que resulta infundado; en atención a que sus manifestaciones están dirigidas a establecer una falta de legitimación activa por parte de ********** para demandar a su

representada; y al respecto se le dice, que si bien es cierto como lo manifiesta el apoderado de la apelante, dicha persona no formó parte del contrato base de la presente acción, dado que el mismo se celebró únicamente entre ********** y ***** ****** **********, no menos cierto es, que acorde a lo dispuesto en el numeral 174 del Código Civil, que a la letra dice: "Forman el fondo de la sociedad legal: I…; II…; III…;IV.- El precio de las refacciones de créditos y el de cualesquiera mejora y reparaciones hechas en fincas o créditos propios de uno de los cónyuges; V…;VI…;VII…;VIII…;IX… - Los edificios construidos durante la sociedad con fondos de ella, sobre suelo propio de alguno de los cónyuges, a quien se abonará el valor del terreno; X…;XI…;XII…;XIII…;XIV…"; existe la presunción que la obra de construcción objeto del contrato privado a precio unitario y por tiempo determinado que nos ocupa, sea parte de la sociedad legal que tienen formada ********** y su esposo ***** ****** *****, pues según el documento público visible en autos, relativo al acta de matrimonio de los accionantes, dicho enlace se efectuó el veintidós de octubre de dos mil once, bajo el régimen de sociedad conyugal, y el contrato en comento tuvo lugar el veinte de mayo de dos mil dieciséis, en consecuencia, tiene razón el Juez de los autos al establecer, que*:* "…como es de verse en la demanda inicial presentada por los actores, donde se asentó que se encuentran **********s entre si, como se corroboro con el acta de matrimonio numero 10826570 por el gobierno del estado de Nuevo León, que exhibiera el actor al momento de desahogar la vista respecto a la contestación de la demanda por la persona moral **********, dicha excepción se declara improcedente por si existir LEGITIMACIÓN ACTIVA por parte de la C. **********, para requerir al demandado la reparación del daño económico, derivado de la mala instalación de piso y/o losa, boquilla y adhesivo referente a la construcción derivada del CONTRATO DE OBRA

ACTUACIONES

PRIVADA A PRECIOS UNITARIOS Y POR TIEMPO DETERMINADO, de fecha veinte de mayo del año dos mil dieciséis. En virtud de estar **********s bajo el régimen de sociedad conyugal con su co-accionante el C. ***** ****** *****, por lo que el bien inmueble afecto a este asunto se considera también de su patrimonio…”, y ante ello, no le asiste razón a quien representa a la apelante, de invocar una falta de legitimación activa por parte de **********.----------

--- 6).- Expone, que en cuanto a la valoración de la pericial en materia de construcción, el *A quo* violentó en perjuicio de su representada lo dispuesto en los artículos 112 y 115 del Código Adjetivo Civil, puesto que no hizo un análisis del porqué concedía valor probatorio a la pericial ofrecida por la actora, sin analizar los dictámenes rendidos por el perito de la demandada y el tercero en discordia, violentándose además con tal actuar lo dispuesto en el numeral 392 del Código Procesal Civil; y señala, que de haber analizado los citados peritajes se habría dado cuenta, que incluso el perito nombrado por la actora puso de manifiesto en su dictamen que el contrato base de la acción había sido exhibido incompleto, como se desprende al dar contestación a las preguntas adicionales que hiciera la demandada, específicamente la identificada con el número 4 (cuatro), que a la letra dice*:* “… 4.- Determinar el perito, que la instalación de la losa o pisos de las áreas motivo del presente peritaje, que dice el actor, se instalaron por mi representada de acuerdo o no, a las especificaciones establecidas en el CONTRATO DE OBRA PRIVADA A PRECIOS UNITARIOS Y POR TIEMPO DETERMINADO. R.- No, toda vez que en el documento especifico identificado como Contrato de obra privado a Precios Unitarios y por el tiempo determinado, no se mencionan estándares de calidad ni procesos constructivos…”, es decir, en el juicio no se encontraba acreditada la forma y términos en que se pactó la instalación del piso, por tanto, no se justificó la forma en que su representada debía cumplir con el contrato basal.----------

--- También manifiesta, que respecto al dictamen emitido por el perito designado por la parte actora, no debe pasar desapercibido que en esencia se señalaron los siguientes conceptos: 1.- demolición y retiro de piso cerámico sin recuperación de materiales de empastado; 2.- suministro y colocación de empastado; 3.- suministro de piso cerámico; 4.- ajuste, corte y nivelación de puestas interiores y principales; 5.- colocación del piso cerámico incluye instalación de boquilla y limpieza de la loseta; 6.- colocación de zoclo incluye instalación de loseta y limpieza de la misma; sin embargo sostiene, que dichos conceptos contemplan gastos por mano de obra y materiales, lo que equivaldría a $**********, empero, al determinar procedente dicha prestación se condenó a su representada a un doble pago pues, en el inciso a) de su libelo inicial, el accionante reclamó el pago de $********** por concepto de daño sufrido en perjuicio del patrimonio del actor que resulta de la compra del piso y/o losa, boquilla, compra de adhesivo y su traslado; en el inciso b) requirió la cantidad de $**********, por concepto de daño económico sufrido en perjuicio del accionante respecto de la colocación y puesta de piso; en el inciso c) solicitó la cantidad de $********** por reparación de daño sufrido en el patrimonio del promovente, en términos del dictamen de calidad de data cuatro de agosto de dos mil diecisiete; y en el inciso d) el actor requirió el pago del 20% (veinte por ciento) por daño moral en términos de lo dispuesto en el numeral 1164 y 1193 del Código Civil; sin embargo sostiene, que los conceptos a que se refieren los incisos a) y b) comprenden el cobro

ACTUACIONES

de la mano de obra y suministro de materiales, lo que también se ampara en el inciso c) sustentada con el dictamen emitido por el perito del actor, de ahí que queda claro el doble cobro que pretende su contraria, y lo más grave es que el Juez de primer grado accedió a todas las prestaciones solicitadas por el promovente, sin que previo a ello realizara una análisis y ponderación de todas las pruebas ofrecidas y desahogadas en autos, lo cual dice denota parcialidad y arbitrariedad en el fallo apelado.---------- --- 8).- Considera, que el Juez natural omitió realizar un análisis jurídico de cada una de las objeciones interpuestas por la demandada en su escrito de data veintiocho de junio de dos mil dieciocho, por lo tanto, solicita a esta Alzada se pronuncie al respecto en el entendido de que dichas objeciones fueron dirigidas en contra de las pruebas exhibidas por el actor en relación a su alcance y valor probatorio, lo que no fue tomado en consideración por el resolutor, ya que éste se limitó a precisar que el objetante no manifestó el motivo de su objeción, apreciación que expone es incorrecta, pues sus objeciones sí fueron claras y precisas, absteniéndose el *A quo* de proceder al estudio de las mismas, lo que esgrime violentó en contra de la demandada lo dispuesto en los artículos 112 y 113 del Código Procesal Civil, así como los diversos 14 y 17 constitucionales.---------- --- 11).- Y por último señala, que causa perjuicio a la demandada, que el Juez inferior omitiera el análisis de todas y cada una de las excepciones opuestas, limitándose únicamente a declararlas improcedentes bajo el siguiente argumento: "…más sin embargo como ya se manifestó, esta autoridad a dicha acta-recepción no se le dio valor alguno en virtud de que no se tiene la certeza de su autenticada por estar alterada en su fecha de elaboración, motivo por el cual este tribunal declara improcedente la excepción de falta de acción y derecho…", es decir, se limitó a copiar en

cada una de sus excepciones el mismo argumento, violentando con tal actuar el derecho de su representada al debido proceso, coartando precisamente ese derecho a acreditar sus excepciones; exponiendo además, que respecto a su excepción *plus petitio* y mala fe por parte del actor, ni siquiera fue mencionada en la sentencia, por ello solicita a este *Ad Quem* proceda a su análisis y determine la procedencia tanto de sus excepciones como de sus objeciones y la improcedencia de la acción intentada. Al respecto estima aplicables los siguientes criterios: **"CARGA DE LA PRUEBA Y DERECHO A PROBAR, SUS DIFERENCIAS.", y "DERECHO HUMANO AL DEBIDO PROCESO. ELEMENTOS QUE LO INTEGRAN.".**----------

--- Agravios que analizados en forma conjunta se determina, que los mismos resultan esencialmente fundados. Esto es así, en virtud de que pone de relieve una omisión por parte del juzgador del análisis de la prueba pericial ofrecida por la demandada y la desahogada por el perito tercero en discordia, además de una incorrecta apreciación y valoración del dictamen rendido por el ingeniero **********, perito de la parte actora, omitiendo señalar porqué consideró que el dictamen de éste último perito sí merecía valor probatorio; y al respecto se le dice, primeramente, que efectivamente como lo expone, basta imponerse del fallo apelado para advertir que el Juez de primer grado no valoró los dictámenes periciales de la parte demandada y el perito tercero en discordia, y mucho menos expuso porqué, a su consideración, el peritaje elaborado por el perito de la accionante había sido el mejor fundado y más apegado a la realidad, por lo que en esa virtud esta Alzada procederá a analizar los peritajes omitidos por el juzgador.--------

--- En esa virtud, y previo a llevar a cabo dicho estudio, es menester poner de relieve, que el peritaje es una actividad humana de carácter procesal, que se llevará a cabo en virtud de un encargo judicial, y se

ACTUACIONES

desarrollará por personas distintas de las partes del proceso, especialmente calificadas por su experiencia o conocimientos técnicos, artísticos o científicos, a través de la cual se proporcionarán al juzgador los argumentos y las razones para la formación de su convencimiento respecto de ciertos hechos, también especiales, cuya percepción o entendimiento escapa a las aptitudes del común de la gente, necesitándose esa capacidad particular para su adecuada percepción y la correcta verificación de sus relaciones con otros hechos, de sus causas y de sus efectos o, simplemente, para su apreciación e interpretación.----------

--- Así, la pericial cumple con una doble función, que es, por una parte, verificar hechos que requieren conocimientos técnicos, artísticos o científicos que escapan a la cultura común del Juez y de la gente, sus causas y sus efectos y, por otra, suministrar reglas técnicas o científicas de la experiencia especializada de los peritos, para formar la convicción del Juez sobre tales hechos y para ilustrarlo con el fin de que los entienda mejor y pueda apreciarlos correctamente. En materia civil el valor probatorio del peritaje radica en una presunción concreta, para el caso particular de que el perito es sincero, veraz y posiblemente acertado, cuando es una persona honesta, imparcial, capaz, experta en la materia de que forma parte el hecho sobre el cual dictamina que, además, ha estudiado cuidadosamente el problema sometido a su consideración, ha realizado sus percepciones de los hechos o del material probatorio del proceso con eficacia y ha emitido su concepto sobre tales percepciones y las deducciones que de ellas se concluyen, gracias a las reglas técnicas, científicas o artísticas de la experiencia que conoce y aplica para esos fines, en forma explicada, motivada, fundada y conveniente.----------

--- Es decir, el valor probatorio de un peritaje dependerá de si está debidamente fundado; la claridad de sus conclusiones es indispensable para que aparezcan exactas y el Juez pueda adoptarlas; su firmeza o la ausencia de vacilaciones es necesaria para que sean convincentes; la lógica relación entre ellas y los fundamentos que las respaldan debe existir siempre, para que merezcan absoluta credibilidad; y si unos buenos fundamentos van acompañados de unas malas conclusiones o si no existe armonía entre los primero y los últimos, o si el perito no parece seguro de sus conceptos, el dictamen no puede tener eficacia probatoria; correspondiendo al juzgador apreciar estos aspectos intrínsecos de la prueba, por tanto, si éste no encuentra, entre otras cosas, respaldo suficiente en los fundamentos del dictamen, puede rechazarlo y restarle valor probatorio.----------

--- Cobra aplicación a las consideraciones que preceden, el criterio con número de registro 181056, emitido por el Tercer Colegido en Materia Civil del Primer Circuito, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XX, Novena Época, Tesis: I.3º.C. J/33, julio de 2004, página 1490, que dispone:----------

> "**PRUEBA PERICIAL, VALORACIÓN DE LA. SISTEMAS.** En la valoración de las pruebas existen los sistemas tasados o legales y pruebas libres, o de libre convicción. Las pruebas legales son aquellas a las que la ley señala por anticipado la eficacia probatoria que el juzgador debe atribuirles. Así, el Código de Comercio en sus artículos 1287, 1291 a 1294, 1296, 1298 a 1300, 1304 y 1305, dispone que la confesión judicial y extrajudicial, los instrumentos públicos, el reconocimiento o inspección judicial y el testimonio singular, hacen prueba plena satisfechos diversos requisitos; que las actuaciones judiciales, los avalúos y las presunciones legales hacen prueba plena, y que el documento que un litigante presenta, prueba plenamente en su contra. Por otra parte, las pruebas de libre convicción son las que se fundan en la sana crítica, y que constituyen las reglas del correcto entendimiento humano. En éstas interfieren las reglas de la lógica con las reglas de la experiencia del Juez, que

ACTUACIONES

contribuyen a que pueda analizar la prueba con arreglo a la sana razón y a un conocimiento experimental de las cosas. Esos principios se encuentran previstos en el artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, al establecer que los medios de prueba aportados y admitidos serán valorados en su conjunto por el juzgador, atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia, exponiendo cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica y de su decisión. De modo que salvo en aquellos casos en que la ley otorga el valor probatorio a una prueba, el Juez debe decidir con arreglo a la sana crítica, esto es, sin razonar a voluntad, discrecionalmente o arbitrariamente. Las reglas de la sana crítica consisten en su sentido formal en una operación lógica. Las máximas de experiencia contribuyen tanto como los principios lógicos a la valoración de la prueba. En efecto, el Juez es quien toma conocimiento del mundo que le rodea y le conoce a través de sus procesos sensibles e intelectuales. La sana crítica es, además de la aplicación de la lógica, la correcta apreciación de ciertas proposiciones de experiencia de que todo hombre se sirve en la vida. Luego, es necesario considerar en la valoración de la prueba el carácter forzosamente variable de la experiencia humana, tanto como la necesidad de mantener con el rigor posible los principios de la lógica en que el derecho se apoya. Por otra parte, el peritaje es una actividad humana de carácter procesal, desarrollada en virtud de encargo judicial por personas distintas de las partes del proceso, especialmente calificadas por su experiencia o conocimientos técnicos, artísticos o científicos y mediante la cual se suministran al Juez argumentos y razones para la formación de su convencimiento respecto de ciertos hechos, también especiales, cuya percepción o cuyo entendimiento escapa a las aptitudes del común de la gente y requieren esa capacidad particular para su adecuada percepción y la correcta verificación de sus relaciones con otros hechos, de sus causas y de sus efectos o, simplemente, para su apreciación e interpretación. Luego, la peritación cumple con una doble función, que es, por una parte, verificar hechos que requieren conocimientos técnicos, artísticos o científicos que escapan a la cultura común del Juez y de la gente, sus causas y sus efectos y, por otra, suministrar reglas técnicas o científicas de la experiencia especializada de los peritos, para formar la convicción del Juez sobre tales hechos y para ilustrarlo con el fin de que los entienda mejor y pueda apreciarlos correctamente. Por otra parte, en

materia civil o mercantil el valor probatorio del peritaje radica en una presunción concreta, para el caso particular de que el perito es sincero, veraz y posiblemente acertado, cuando es una persona honesta, imparcial, capaz, experta en la materia de que forma parte el hecho sobre el cual dictamina que, además, ha estudiado cuidadosamente el problema sometido a su consideración, ha realizado sus percepciones de los hechos o del material probatorio del proceso con eficacia y ha emitido su concepto sobre tales percepciones y las deducciones que de ellas se concluyen, gracias a las reglas técnicas, científicas o artísticas de la experiencia que conoce y aplica para esos fines, en forma explicada, motivada, fundada y conveniente. Esto es, el valor probatorio de un peritaje depende de si está debidamente fundado. La claridad en las conclusiones es indispensable para que aparezcan exactas y el Juez pueda adoptarlas; su firmeza o la ausencia de vacilaciones es necesaria para que sean convincentes; la lógica relación entre ellas y los fundamentos que las respaldan debe existir siempre, para que merezcan absoluta credibilidad. Si unos buenos fundamentos van acompañados de unas malas conclusiones o si no existe armonía entre aquéllos y éstas o si el perito no parece seguro de sus conceptos, el dictamen no puede tener eficacia probatoria. Al Juez le corresponde apreciar estos aspectos intrínsecos de la prueba. No obstante ser una crítica menos difícil que la de sus fundamentos, puede ocurrir también que el Juez no se encuentre en condiciones de apreciar sus defectos, en cuyo caso tendrá que aceptarla, pero si considera que las conclusiones de los peritos contrarían normas generales de la experiencia o hechos notorios o una presunción de derecho o una cosa juzgada o reglas elementales de lógica, o que son contradictorias o evidentemente exageradas o inverosímiles, o que no encuentran respaldo suficiente en los fundamentos del dictamen o que están desvirtuadas por otras pruebas de mayor credibilidad, puede rechazarlo, aunque emane de dos peritos en perfecto acuerdo. Por otra parte, no basta que las conclusiones de los peritos sean claras y firmes, como consecuencia lógica de sus fundamentos o motivaciones, porque el perito puede exponer con claridad, firmeza y lógica tesis equivocadas. Si a pesar de esta apariencia el Juez considera que los hechos afirmados en las conclusiones son improbables, de acuerdo con las reglas generales de la experiencia y con la crítica lógica del dictamen, éste no será conveniente, ni podrá otorgarle la certeza indispensable para que

ACTUACIONES

> lo adopte como fundamento exclusivo de su decisión, pero si existen en el proceso otros medios de prueba que lo corroboren, en conjunto podrán darle esa certeza. Cuando el Juez considere que esos hechos son absurdos o imposibles, debe negarse a aceptar las conclusiones del dictamen."

--- Una vez dilucidado lo anterior, se procede al análisis de los dictámenes que obran en autos y se determina, que el emitido por el perito de la parte demandada, y el del tercero en discordia, sin bien es cierto cuentan con pleno valor probatorio, en virtud de sus características de elaboración, como se prevé en el Capítulo XI del Código Adjetivo Civil, no menos cierto es, que éstos carecen de eficacia demostrativa para justificar lo pretendido por su oferente (en el caso del perito de la demandada) y dilucidar los hechos controvertidos (en el caso del perito tercero), ello, en atención a las siguientes consideraciones: ----------

1) Respecto del **dictamen emitido por el ingeniero J**********, perito nombrado por la parte demandada** tenemos, que dicho profesionista sostuvo en su peritaje, entre otras cosas, lo siguiente: "… a simple vista se aprecia que la loseta porcelanica fue instalada en forma correcta, pues no se aprecian piezas sueltas, pues las personas que se encontraban al momento de elaborar mi dictamen tuvieron que utilizar herramientas para despegarlos, lo que quiere decir que las piezas estaban debidamente pegadas"; es decir, al perito le bastó con lo que "a simple vista" advertía para llegar a la conclusión que los pisos estaban debidamente pegados, sin llevar a cabo un muestreo; además señaló, que sí era factible determinar los costos de cualquier reparación siempre y cuando se realizara la supervisión pieza por pieza, es decir, que no podía analizar 10 (diez) piezas para considerar, que toda la superficie estuviera dañada; sin embargo, esta Alzada difiere con tal consideración, pues el perito podría valerse de una técnica de muestreo para la selección de una muestra a partir de una población estadística

(población estadística puede ser un grupo de objetos existentes o una hipotética y potencialmente infinita, grupo de objetos concebidos como una generalización de la experiencia), y así obtener un resultado en cuando a la existencia o no de piezas dañadas, pudiendo para ello valerse de un "método de muestreo simple", el cual consiste en la selección aleatoria de los elementos que forman el universo - y que por lo tanto están incluidos en el marco muestral – con idéntica probabilidad de ser seleccionados para la muestra, pudiendo alcanzar un resultado, tomando en consideración para ello, los factores de error y tamaño de la muestra, lo cual si bien es cierto puede no ser 100% exacto, existirá una probabilidad alta de llegar a la conclusión de la existencia o no, de piezas dañadas por su mala colocación, lo que no hizo el perito. Dicho profesional también expuso, que el método y técnica empleado en su dictamen fue el siguiente: "Mediante una inspección visual, fotografías del lugar, medición de ciertos elementos, revisión de niveles de algunos elementos,…", manifestando además, que realizó la inspección de alineamiento, anchuras en boquilla y la solidez del producto, comprobando que tanto el alineamiento como la colocación de boquilla estaban perfectamente instalados, empero, el citado perito nunca señaló, que contaba con las herramientas necesarias para llevar a cabo las tareas que dice realizó, es decir, si contaba con una "cinta métrica" o "flexómetro" cuando realizó la "medición de ciertos elementos", o la inspección de alineamiento y anchura de boquillas; tampoco expuso que se valió de un "nivel torpedo", "nivel láser" o cualquier otro tipo de "nivel" cuando efectuó la revisión de "niveles de algunos elementos"; y en esa virtud es que esta *Ad Quem* determina, que dicho peritaje no causa convicción en el ánimo de quien juzga, careciendo de eficacia probatoria plena, pues en términos de lo dispuesto en el artículo 357 del Código Adjetivo Civil, que dispone: "Los perito formularán su dictamen

ACTUACIONES

fundado adecuadamente sus conclusiones y podrán acompañarlo con dibujos, planos, muestras u otros anexos que sirvan para ilustrarlo. Deberán firmar el dictamen y protestar haber cumplido su misión de acuerdo con sus conocimiento.”, es obligación de éstos fundar adecuadamente su dictamen, o sea, expresar los razonamientos en los cuales basaron su opinión, así como las operaciones, estudios o experimentos propios de su arte que los llevaron a emitir las consideraciones plasmadas en su dictamen, ello, para generar certeza en el Juez, que a la hora de resolver apoyará sus consideraciones en tales opiniones de los expertos en la materia, y que además, si dicho dictamen está ilustrado con dibujos, planos, o en otros medios, como a guisa de ejemplo sería, la constitución del perito en el predio a dictaminar o la toma de fotografías, esto en gran medida no dejaría lugar a duda al juzgador, que dicho peritaje es el más acercado a la realidad; sin embargo, si bien es cierto el perito en comento se constituyó en el predio cuyo dictamen realizó y agregó a éste último 4 (cuatro) impresiones fotográficas en blanco y negro, en las mismas no se indica o señala dato alguno que corrobore su dicho, o sea, son simples impresiones fotográficas que no reflejan nada relevante, puesto que en las mismas no se indica o hace alusión a los hallazgos encontrados por el perito para emitir sus consideraciones en el sentido en que lo hizo. En dicha virtud ponemos concluir, que en la especie el perito realizó su dictamen sin valerse para ello de herramientas que se estiman necesarias para poder determinar que las conclusiones alcanzadas por éste puedan ser irrefutables, por tanto, tal dictamen no se traduce en una opinión útil que sirviera de orientación a este juzgador para fundar un razonamiento de improcedencia de la acción intentada en contra de la demandada.---------- Se cita el criterio con número de registro 170211, dictado por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, el cual

puede ser consultado en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVII, Novena Época, Tesis I.3o.C.665 C, febrero de 2008, página 2370, que dispone:----------

> **"PRUEBAS. EL VALOR PROBATORIO DE LAS MISMAS IMPLICA LA SATISFACCIÓN DE LOS REQUISITOS FORMALES QUE ESTABLECE LA LEY, MIENTRAS SU ALCANCE SE REFIERE AL ANÁLISIS QUE DE ELLAS REALIZA EL JUZGADOR EN ATENCIÓN A LAS REGLAS DE LA SANA CRÍTICA.** El análisis de las probanzas en un proceso por parte del juzgador, atiende a dos momentos: el formal y el de fondo. El aspecto formal atiende a los requisitos legales que debe cumplir un medio probatorio a efecto de que se le pueda otorgar un valor determinado, el cual se encuentra precedido por las etapas de ofrecimiento, admisión, preparación (en caso de que su constitución sea en el proceso) y desahogo del medio de convicción respectivo. Una vez superado el aspecto formal, el juzgador atiende al aspecto de fondo, en el que determina, a través de las reglas de la sana crítica, si la probanza en cuestión tiene relación con los hechos alegados por su oferente. Asimismo, cada una de las etapas antes descritas obedece a periodos procesales diversos en la conformación de una prueba, esto es, la admisión de una prueba sólo atiende a la manera en que la misma fue ofrecida, pero no puede garantizar su debida preparación, asimismo, esta última circunstancia no presupone que su desahogo sea conforme a derecho y, por último, que de haberse cumplido con todas las etapas formales de la prueba ésta, indefectiblemente, deba causar plena convicción en el juzgador en relación con el hecho a demostrar. De lo anterior se evidencia que aun y cuando en la práctica existe una tendencia a confundir valor y alcance probatorio, dichos conceptos no son equivalentes, ya que, se reitera, mientras que el primero atiende a que se hubieran reunido los requisitos de forma, este último es totalmente independiente ya que se aleja de los requisitos formales que impone la ley y descansa en la sana crítica del juzgador."

ACTUACIONES

--- 2) Por lo que hace al **dictamen emitido por el ingeniero **********, perito tercero en discordia** tenemos, que dicho perito señaló, entre otros aspectos, que: "… De acuerdo a mi experiencia, si es posible determinar costos para la reparación de daños por materiales,

pero en el inmueble ubicado en… no se requiere reparación alguna, pues las piezas del piso, que tuve a bien en forma aleatoria, se encontraban debidamente instalados, no se advirtió que existiera mala colocación del mismo, o que en su caso faltara adhesivo, pues se encuentra instalado de forma uniforme"; también dijo que utilizó el siguiente método y técnica: "… se utilizó método, visual, auditivo y de fotografía para apoyar mi dictamen."*;* agregó, que: "La calidad del piso instalado en el inmueble ubicado en… no se aprecia de buena calidad, tan es así que no tiene un tono uniforme, pero no pone en riesgo la estructura del inmueble."; manifestando que de lo observado: "… no se aprecía (sic) que exista errores en el proceso de instalación del mismo, por no advertirse que careciera de adhesivo necesario para su colocación."*.* Alcanzando la siguiente conclusión: "… El piso instalado en el inmueble ubicado en… fue acorde a los procedimientos necesario para ello, como es el colocarle el adhesivo necesario para asentar las piezas, aun y cuando no se aprecia de muy buena calidad pues ni tiene un color uniforme, así mismo se aprecia una debida colocación de la boquilla entre cada una de las piezas."*;* sin embargo, este *Ad Quem* estima, que dicho peritaje no causa convicción en el ánimo de quien juzga, y carece de eficacia probatoria plena; se sostiene lo anterior, ya que el perito afirma, que a su leal saber y entender, no existen errores en la instalación del piso porque no advertía carencia del adhesivo necesario para su colocación, sin embargo, dicho profesional no removió pieza alguna en forma aleatoria a fin de autentificar que las colocadas tuvieran el adhesivo necesario como lo afirmaba, pues para llegar a tal conclusión únicamente tomó en consideración que los pisos cerámicos estaban instalados; tampoco señaló las herramientas utilizadas que le permitieron llegar al conocimiento que la boquilla entre cada pieza hubiera sido debidamente colocada, pues no expuso si se auxilió de una "cinta métrica" o "flexómetro", que le permitirá arribara a dicha conclusión; máxime que no se puede determinar si su expresión de

"una debida colocación de la boquilla" se refería tanto a anchura como a alineación de la misma, aunado a que no obra un comparativo en diversos puntos de la colocación de la misma para tener por cierta la conclusión alcanzada por el perito. En ese sentido, y como anteriormente se dijo, que es obligación de los peritos fundar adecuadamente su dictamen, al expresar los razonamientos en los cuales basaron su opinión, así como las operaciones, estudios o experimentos propios de su arte que los llevaron a emitir las consideraciones plasmadas en su dictamen, a fin de generar certeza en el juzgador, aunado a que dicho dictamen esté ilustrado con dibujos, planos, o en otros medios, y si bien es cierto en la especie el perito en comento se constituyó en el predio cuyo dictamen realizó y agregó a éste último 4 (cuatro) impresiones fotográficas, en las mismas no se indica o señala dato alguno que corrobore su dicho, o sea, son simples impresiones fotográficas que no reflejan nada relevante, puesto que en las mismas no se indica o hace alusión a los hallazgos encontrados por el perito para emitir sus consideraciones en el sentido en que lo hizo, puesto que sólo se marcaron círculos o cruces que nada indican, evidencian o revelan a quien esto juzga. En tal virtud se concluye, que el perito realizó su dictamen sin valerse para ello de herramientas que se estiman necesarias para poder determinar que las conclusiones alcanzadas por éste puedan ser irrefutables, por tanto, tal dictamen no se traduce en una opinión útil que sirviera de orientación a este juzgador para fundar un razonamiento de improcedencia de la acción intentada en contra de la demandada.----------

--- Ilustra a las anteriores consideraciones, la tesis de rubro con número de registro 248947, sostenida por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, consultable en el

ACTUACIONES

Semanario Judicial de la Federación, 187-792 Sexta Parte, Séptima Época, página 122, que previene:----------

> **“PRUEBA PERICIAL, VALOR PROBATORIO DE LA.-** La prueba pericial no constituye más que una opinión, una orientación que el juzgador puede considerar útil o no para fundar sus razonamientos y de ninguna manera que sea esa prueba la que necesariamente deba fundarlos, pues de ser así sería tanto como delegar su función jurisdiccional en quienes no tienen dentro del juicio más intervención que la de auxiliares y cuyas opiniones deben ser consideradas dentro del contexto de las pruebas aportadas por las partes. Tan es así que ni aun la prueba del perito en discordia constituye una obligación decretarla, por no existir disposición legal que así lo disponga, por lo que la contradicción en los peritajes producidos puede ser resuelta con otras pruebas que obren en autos.”

--- Así mismo, se procede al estudio de la **pericial ofrecida por la actora a cargo del ingeniero** ********** y se determina, que la misma cuenta con valor y eficacia demostrativa plena, en términos de lo dispuesto por el artículo 408 del Código de Procedimientos Civiles, toda vez que fue desahogada conforme a los puntos propuestos por su oferente; lo anterior, en virtud a lo siguiente:----------

- El perito en comento adujo, entre otras muchas cuestiones, que el material utilizado en su dictamen fue el siguiente: “Cinta métrica, Escuadra metálica 12”X24”, Nivel, Cuchara, Mazo, Sincel, Espátula, Pala”.
- El método utilizado fue: “… de Inspección Visual, Física, de sondeo auditivo aleatorio para detectar huecos o falta de adhesivo en la losetas cerámicas, así como de Sondeo Destructivo aleatorio para detectar huecos o falta de adhesivo en la losetas cerámicas.”
- Manifestando el perito, que procedió a golpear levente las losetas cerámicas a fin de provocar sonido, escuchándose hueco en la mayoría del piso instalado en la vivienda, así mismo se procedió a retirar una pieza para un sondeo del pegamento

utilizado en donde se advierte, que el pegamento no se colocó de manera uniforme, provocando huecos en el material instalado y con el uso normal recibe cargas que provocan que dichas piezas cedan y se rompan; agregando en este apartado 3 (tres) impresiones fotográficas a color donde se ilustra claramente el hallazgo expuesto por el perito, es decir, en el reverso de la loseta levantada se señalan claramente las partes que cuentan con adhesivo y aquellas que carecen del mismo.

- También adujo el perito, que al llevarse a cabo la instalación del piso no fue nivelado, lo que trajo como consecuencia esquinas levantadas entre los pisos, que provocan el despostillamiento de las mismas. Exhibiendo al efecto 5 (cinco) impresiones fotográficas a color donde se observan claramente dichos hallazgos, pues en tales impresiones se indican y ven claramente esquinas levantadas y piezas despostilladas.
- Así mismo, se exhibió una impresión fotográfica de donde se colige, una de las herramientas de las que el perito se auxilió para llegar a sus conclusiones, como lo es el uso de una “cinta métrica” o “flexómetro”.
- Además, exhibió croquis de la propiedad a dictaminar, donde señaló puntualmente las áreas de la casa en donde realizó el muestreo destructivo, el muestreo de sonido auditivo, así como las áreas donde se encontraban la totalidad del piso con oquedades entre el firme y la loseta colocada.
- Contestando el interrogatorio del que versa el dictamen, así como la ampliación del mismo presentada por la parte demandada; y citando la bibliografía de la cual se auxilió en la emisión de su dictamen.

ACTUACIONES

- Emitiendo la siguiente conclusión: "… Después de haber hecho la inspección al inmueble y haber realizado un sondeo auditivo aleatorio y destructivo al retirar piso en el inmueble, no encontrando humedad excesiva o asentamientos que nos llevaran al movimiento del firme y provocara las fallas encontradas, como lo son, pisos cerámicos huecos en la mayoría del piso, así como, pisos cerámicos desnivelados, puntas caídas, pisos cerámicos quebrados, pisos cerámicos despostillados, se determina que es una mala ejecución del proceso constructivo, ya que no se utilizó nivel en la colocación del piso cerámico, el pegamento utilizado no se colocó de manera uniforme en las piezas maltratadas o despostilladas, por lo tanto no hubo supervisión o la superficie está mal preparada."

--- Por todo lo expuesto con anterioridad este *Ad Quem* considera, que el perito se constituyó en el predio a dictaminar, estudió escrupulosamente el problema sometido a su consideración, emitió sus consideraciones en forma explicada, motivada, fundada y convincente, en virtud de lo percibido en los hechos, utilizando para ello tanto las herramientas propias de su arte o profesión, como la experiencia con la que cuenta; y ante la claridad de sus conclusiones, y una vez apreciados los aspectos intrínsecos de la prueba, esta Alzada determina, que el peritaje desahogado por la parte actora merecía mayor credibilidad que el resto de ellos, por tanto, tuvo a bien el Juez de primer grado en decidirse a adoptar lo vertido en el mismo, como una opinión útil que sirvió de orientación para fundar sus razonamientos.----------

--- Ahora bien, en cuanto a las consideraciones que hace respecto a que el contrato base de la presente acción fue exhibido en forma incompleta, se le dice que éstas ya fueron atendidas en las líneas que precede; empero, cuando señala, que si el Juez de los autos hubiera analizado correctamente la pericial ofrecida por la actora a cargo del

ingeniero **********, se habría percatado de un doble cobro a cargo de su representada, puesto que: "… no debe pasar por alto que dicho dictamen ampara en esencia la mano de obra y los materiales pues los detalla bajo los siguientes conceptos: 1.- Demolición y retiro de piso cerámico sin recuperación de materiales de empastado. 2.- Suministro y colocación de empastado. 3.- Suministro del piso cerámica. 4.- Ajuste, corte y nivelación de puestas interiores y principales. 5.- Colocación del piso cerámico incluye instalación de boquilla y limpieza de la loseta. 6.- Colocación de zoclo incluye instalación de loseta y limpieza de la misma. De lo que se puede advertir que dichos conceptos contemplan costas por mano de obra y materiales, que según dicho dictamen equivalen a la cantidad de $********** ******* De lo que resulta que la sentencia emitida por el Juez resulta arbitraria al condenar a mi representada a un doble pago) esto suponiendo sin conceder que existiera razón para esa condena, toda vez que en el inciso a) de prestaciones reclama la actora el pago de $********** por concepto de daño económico sufrido en perjuicio del patrimonio del actor que resulta de la compra del piso y o losa y boquilla y su traslado, así como la compra de adhesivo, y en el inciso b) reclama la cantidad de $********** ********** por concepto de daño económico sufrido en perjuicio del actor por la colocación y puesta de piso, y en el inciso c) reclama el pago de la cantidad de $********** ******* por concepto de reparación de daño sufrido en el patrimonio del actor, en términos del dictamen de calidad de fecha 4 de agosto de 2017 a y en el inciso d) reclama la actora el pago de la cantidad del 20% (VEINTE POR CIENTO) sobre el daño económico, por concepto de daño moral en términos de lo dispuesto por los artículos 1164 y 1193 del Código Civil en vigor en Tamaulipas, conceptos los anteriores referidos en los incisos a) y b)

ACTUACIONES

comprenden el cobro de mano de obra y suministro de materiales, mismos conceptos que igualmente ampara la prestación contenida en el inciso c) sustentado con el dictamen emitido por el perito del actor, de ahí que queda claro que el actor pretende UN DOBLE PAGO por los mismos conceptos, pero lo más grave es que el A quo accedió a todas las pretensiones del actor, sin hacer un análisis y ponderación de todas las pruebas aportadas en autos para poder determinar la procedencia de ello, denotando con ello la parcialidad y arbitrariedad con que emitió la sentencia favoreciendo a mi contrario.”; al respecto se le dice, que dicha consideración resulta acertada, pues basta imponerse de la pretensión de los accionantes identificada con el inciso a), donde solicitaron el pago de la suma de $********** **** para obtener, que ésta se refiere a la cantidad que erogaron los actores por concepto de la compra de piso, y/o losa, boquilla y el traslado de los materiales, y en el dictamen emitido por dicho perito, mismo que arrojó la cantidad de $********** ********** cuantía a la que fue condenada la reo procesal, ya se encontraba previsto el rubro relativo a la compra de piso, y/o losa, boquilla y el traslado de los materiales, pues basta imponerse del mismo para inferir, que se estableció lo siguiente: “… Suministro del piso cerámico: incluye loseta cerámica, material adhesivo y boquilla…-$*********”; en consecuencia, tiene razón quien representa a la disidente al señalar una doble condena por el mismo rubro, por lo que se deberá dejar sin efecto aquella establecida en el dictamen en comento, y declarar procedente únicamente la que asciende a $********** **** por concepto de la compra de piso, y/o losa, boquilla y el traslado de los materiales, dado que ésta última sí encuentra justificada en autos

con las facturas exhibidas por los accionantes, mismas que consisten en: factura electrónica emitida en data “01-sep-2016” por “**********”, por la cantidad de $973.91 (novecientos setenta y tres pesos 91/100 moneda nacional), en virtud de la compra de “8 BTO CREST ADHESIVO PORCELANATO BLANCO BULTO 20KGS”, visible a foja 87 (ochenta y siete del expediente principal; recibo y factura número **********, emitidas por la empresa “**********”, en fecha “06-Ago-2016”, por concepto de “MATERIAL 06-01060010.- TIPO.- ZTA-ST.- 06 BOQ. S/A 678 LATI.GRIS ACERO 5KG, ZTA-ST 124 59X59.3 CEMENTO CRETA GRIS 1.41”, que amparan la cantidad de $66,413.70 (sesenta y seis mil cuatrocientos trece pesos 70/100 moneda nacional), visible a fojas de la 99 (noventa y nueve) y 100 (cien) del expediente principal; Carta Porte número ******, emitida por la empresa “**********”, de fecha “11/08/2016”, que ampara la cantidad de $4,186.09 (cuatro mil ciento ochenta y seis pesos 09/100 moneda nacional) por concepto de flete, visible a foja 101 (ciento uno) del expediente principal; factura electrónica expedida en data “15-ago-2016” por la empresa “**********”, por la cantidad de $7,913.04 (siete mil novecientos trece pesos 04/100 moneda nacional), en virtud de la compra de “65 BTO CREST ADHESIVO PORCELANATO BLANCO BULTO 20KGS”, visible a foja 102 (ciento dos) del expediente principal); factura número **********, emitidas por la empresa “**********”, en fecha “2016-08-11”, por concepto de “124 29.1 X 89.3 ROCCA ARDESIA GRIS 1.56”, que ampara la cantidad de $5,760.39 (cinco mil setecientos sesenta pesos 39/100 moneda nacional), visible a foja 103 (ciento tres) del expediente principal; factura electrónica de data “23-ago-2016”, emitida por la empresa “**********”, por la cantidad de $1,826.08 (mil ochocientos veintiséis pesos 08/100 moneda nacional), en virtud de la compra de “15 BTO CREST ADHESIVO PORCELANATO BLANCO BULTO

ACTUACIONES

20KGS", visible a foja 104 (ciento cuatro) del expediente principal); factura **********, emitida por la empresa "**********", en fecha "2016-08-27", por concepto de "124 29.1 X 89.3 ROCCA ARDESIA GRIS 1.56, 06 BOQ.S7A 688 LATI. GRIS ACERO 5KG", que amparan la cantidad de $5,483.70 (cinco mil cuatrocientos ochenta y tres pesos 70/100 moneda nacional), visible a foja de la 105 (ciento cinco) del expediente principal; Carta Porte número ******, emitida por la empresa "**********", de fecha "27/08/2016", que ampara la cantidad de $336.32 (trescientos treinta y seis pesos 32/100 moneda nacional) por concepto de flete, visible a foja 106 (ciento seis) del expediente principal, medios probatorios los anteriores a los que le fue confeccionado pleno valor probatorio en términos de lo dispuesto por el artículo 324 del Código Procesal Civil.----------

--- También asiste razón al apoderado de la disidente, cuando dirige sus consideración a evidenciar que el Juez de los autos no analizó todas y cada una de las objeciones vertidas en su libelo de data veintiocho de junio de dos mil dieciocho, limitándose a señala, que la objetante no había manifestado el motivo de su objeción, lo cual refiere no fue así, dado que sus objeciones sí fueron claras y precisas; y al respecto se le dice, que basta imponerse del ocurso en comento para advertir, que efectivamente como lo señala el representante de la reo procesal, ésta sí adujo las consideraciones por las cuales objetó los documentos exhibidos por su contraria, en consecuencia, se encuentra en un error el juzgador al considerar lo contrario, y omitir el análisis de las mismas.----------

--- Además, tiene a bien señalar, que el Juez de primer grado omitió el estudio de la excepción denominada **"PLUS PETITIO Y DE MALA FE POR PARTE DEL ACTOR",** pues basta imponerse de la sentencia apelda para inferir que el resolutor nada dijo al respecto; por tanto, y acorde a

lo dispuesto en el artículo 926 del Código de Procedimientos Civiles, y toda vez que no existe reenvío en nuestra legislación, esta Alzada procede a avocarse al conocimiento del negocio con plenitud de jurisdicción, para analizar las objeciones opuestas por el apoderado de la disidente, así como la excepción: **"PLUS PETITIO Y DE MALA FE POR PARTE DEL ACTOR"**, planteada, a fin de determinar si las mismas resultan procedente o no, con vista en las pruebas aportadas.----------

--- Y así tenemos, que las objeciones en cita fueron presentadas en los siguientes términos:----------

> a).- "SE OBJETA, el CONTRATO DE OBRA PRIVADO A PRECIOS UNITARIOS Y POR TIEMPO DETERMINADO, de fecha 20 de Mayo de 2016, por cuanto a su alcance y valor probatorio, ya que el actor al exhibir las copias fotostática de lo que el consideró el contrato, el mismo lo exhibió de una manera incompleta, pues como puede verse conforme a LA CLÁUSULA PRIMERA, del mismo, el contrato se iba a ejecutar conforme a: "Dichos trabajos serán ejecutados de acuerdo a las especificaciones contenidas en los Anexos 1 (Plano) y 2 (Presupuesto) 3 (Especificaciones Generales de Construcción), los cuales firmados por ambas partes forman parte integrante del presente contrato.
>
> De lo anterior se colige, que el contrato, comprende los 3 anexos antes descritos en la referida Cláusula como un todo, y los cuales mi contraria de ninguna forma allego en copia simple, menos aún perfeccionó dicha prueba, pues únicamente adjuntó OPCIÓN 2, lo cual resulta obvio que se violentaría en mi perjuicio, mi derecho humano, del debido proceso, pues el documento base, se allego por mi contraria de forma incompleta, y de MALA FÉ."

--- Por lo que hace a la presente objeción, la misma resulta improcedente dada las consideraciones que han quedado expuestas en relación a que el contrato basal se hubiera exhibido en forma incompleta.----------

> b).- "SE OBJETA, las documentales que le fueron admitidas a mi contraria en este inciso b), mismas que solicito se me tengan por reproducidas en obvio de repeticiones, y que las hizo consistir en recibos de compra y FACTURAS, y se objetan por cuanto a su alcance y valor probatorio, en virtud de que suponiendo sin conceder que mi contraria, compró los materiales que amparan cada una de ellas, ello no significa

ACTUACIONES

> que los mismo se hubieran utilizado para supuestamente reparar el piso o la loza mal instalada por mi representada, lo cual se reitera que conforme a la carta de entrega-recepción que obra en autos, mi representada ejecutó la obra de construcción conforme al contrato, las especificaciones contenidas en los Anexos 1 (Plano) y 2 (Presupuesto) 3 (Especificaciones Generales de Construcción), y que el actor firmó de conformidad."

--- Por lo que hace a dicha objeción, la misma resulta improcedente, pues una vez adminiculadas las facturas que fueron expedidas por la compra de diversos materiales, con aquellas donde constan los pagos de fletes, y que consisten en las siguientes: factura electrónica emitida en data "01-sep-2016" por "**********", por la cantidad de $973.91 (novecientos setenta y tres pesos 91/100 moneda nacional), en virtud de la compra de "8 BTO CREST ADHESIVO PORCELANATO BLANCO BULTO 20KGS", visible a foja 87 (ochenta y siete del expediente principal; recibo y factura número **********, emitidas por la empresa "**********", en fecha "06-Ago-2016", por concepto de "MATERIAL 06-01060010.- TIPO.- ZTA-ST.- 06 BOQ. S/A 678 LATI.GRIS ACERO 5KG, ZTA-ST 124 59X59.3 CEMENTO CRETA GRIS 1.41", que amparan la cantidad de $66,413.70 (sesenta y seis mil cuatrocientos trece pesos 70/100 moneda nacional), visible a fojas de la 99 (noventa y nueve) y 100 (cien) del expediente principal; Carta Porte número ******, emitida por la empresa "**********", de fecha "11/08/2016", que ampara la cantidad de $4,186.09 (cuatro mil ciento ochenta y seis pesos 09/100 moneda nacional) por concepto de flete, visible a foja 101 (ciento uno) del expediente principal; factura electrónica expedida en data "15-ago-2016" por la empresa "**********", por la cantidad de $7,913.04 (siete mil novecientos trece pesos 04/100 moneda nacional), en virtud de la compra de "65 BTO CREST ADHESIVO PORCELANATO BLANCO BULTO 20KGS", visible a foja 102 (ciento dos) del expediente principal); factura número

**********, emitidas por la empresa "**********", en fecha "2016-08-11", por concepto de "124 29.1 X 89.3 ROCCA ARDESIA GRIS 1.56", que ampara la cantidad de $5,760.39 (cinco mil setecientos sesenta pesos 39/100 moneda nacional), visible a foja 103 (ciento tres) del expediente principal; factura electrónica de data "23-ago-2016", emitida por la empresa "**********", por la cantidad de $1,826.08 (mil ochocientos veintiséis pesos 08/100 moneda nacional), en virtud de la compra de "15 BTO CREST ADHESIVO PORCELANATO BLANCO BULTO 20KGS", visible a foja 104 (ciento cuatro) del expediente principal); factura **********, emitida por la empresa "**********", en fecha "2016-08-27", por concepto de "124 29.1 X 89.3 ROCCA ARDESIA GRIS 1.56, 06 BOQ.S7A 688 LATI. GRIS ACERO 5KG", que amparan la cantidad de $5,483.70 (cinco mil cuatrocientos ochenta y tres pesos 70/100 moneda nacional), visible a foja de la 105 (ciento cinco) del expediente principal; Carta Porte número ******, emitida por la empresa "**********", de fecha "27/08/2016", que ampara la cantidad de $336.32 (trescientos treinta y tres pesos 32/100 moneda nacional) por concepto de flete, visible a foja 106 (ciento seis) del expediente principal, medios probatorios los anteriores a los que le fue confeccionado pleno valor probatorio en términos de lo dispuesto por el artículo 324 del Código Procesal Civil; se llega al conocimiento, que el material de construcción comprado por el accionante ***** ****** *****, fue entregado en el domicilio ubicado en: cerrada de los pinos, número 4 (cuatro), residencial Longoria de la ciudad de Nuevo Laredo, Tamaulipas, que adminiculado a su vez con el contrato basal, en cuya cláusula primera se estableció: **"OBJETO: "LA CONSTRUCTORA"** se compromete a llevar a cabo los trabajos referentes a: **CONSTRUCCIÓN DE UN VIVIENDA TIPO "RESIDENCIAL" CON UNA ÁREA DE CONSTRUCCIÓN DE 222.75 M2, DE UNA SOLA PLANTA, ÁREA PARA**

ACTUACIONES

ESTACIONAMIENTO DE DOS VEHÍCULOS, JARDÍN, SALA, COMEDOR, COCINA 2 ½ BAÑO, LAVANERÍA, 3 RECÁMARAS, PROTOTIPO "SAUCE", MISMA QUE ESTARÁ UBICADA EN LA MANZANA ******** ******, ATAMAULIPAS."**, así como lo establecido en el anexo 2 (dos) del contrato basal denominado***:*** **"PRESUPUESTO",** el cual sí obra agregado al procedimiento, y de donde se lee lo siguiente: "… SOLO INSTALACIÓN DE LOSETA PORCELANICA, MATERIAL.- 3.5 SUMINISTRADO POR EL CLIENTE.- SOLO INSTALACIÓN DE ZOCLO DE PORCELANICO, MATERIAL.- 3.6 SUMINISTRADO POR EL CLIENTE.- SUMINISTRO E INSTALACIÓN DE AZULEJOS 20X30CM EN ÁREA DE.- 3.7 REGADERA HASTA 2.70M DE ALTURA…", se arriba a la conclusión, que la obra de construcción tendría lugar en el domicilio donde se entregó el material, y que las facturas exhibidas en autos, mismas que se especificaron con anterioridad, justifican plenamente que la compra de los materiales utilizados para la construcción realizada por la demandada, fue llevada a cabo por el accionante ***** ****** *****.----------

c).- "SE OBJETA, las documentales que le fueron admitidas a mi contraria en el inciso d), mismas que solicito se me tengan por reproducidas en obvio de repeticiones, y que las hizo consistir en correos electrónicos de fechas 7, 18 y 28 de Abril y 5 y 17 de Mayo de 2017, se objetan por cuanto a su alcance y valor probatorio, ya que los mismos fueron exhibidos en copia simple, además que no proporcionó la fiabilidad del método en que suponiendo sin conceder, hubiera sido generada, comunicada, recibida o archivada y, en su caso, si es posible atribuir a mi representada el contenido de la información relativa y ser accesible para su ulterior consulta, es decir no PERFECCIONÓ dichas pruebas, las cuales además se reitera, fueron exhibidas en copia simple.

Por lo anterior, acorde a lo dispuesto en el artículo 410 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, suponiendo sin conceder, los citados correos electrónicos carecen de valor probatorio, para acreditar los hechos que pretende mi contraria, pues no perfeccionó las citadas probanzas, toda vez que conforme al numeral antes mencionado, que establece que: El valor de las pruebas fotográficas, taquigráficas y otras cualesquiera aportadas por los

descubrimientos de la ciencia, quedará al prudente arbitrio judicial. Las fotografías de personas, lugares, edificios, construcciones, papeles, documentos y objetos de cualquier especie, deberán contener la certificación correspondiente que acredite el lugar, tiempo y circunstancias en que fueron tomadas, así como que corresponden a lo representado en ellas, para que constituyan prueba plena. Los registros electrónicos generados y publicados en el Tribunal Electrónico, harán prueba plena. Los demás registros electrónicos, archivos magnéticos, archivos electrónicos y cualesquiera otros elementos proporcionados por la ciencia, cuando contengan firma electrónica avanzada o sello digital, hacen prueba plena, salvo prueba en contrario. Las pruebas a que se refiere el párrafo anterior, que no contengan firma electrónica avanzada o sello digital, para su valoración se estimara primordialmente la fiabilidad del método en que haya sido generada, comunicada, recibida o archivada y, en su caso, si es posible atribuir a las personas obligadas el contenido de la información relativa y sr accesible para su ulterior consulta, de no darse tales requisitos sólo constituirán indicios que deberán ser admitidos con otro tipo de pruebas, quedando al prudente arbitrio del juzgador el que deberá motivar debidamente la valoración que haga de dicha prueba. En cualquier otro caso, su valor probatorio queda al prudente arbitrio judicial; no se surte dicho supuesto."

ACTUACIONES

--- Objeción que resulta procedente, pues acorde a lo dispuesto en el penúltimo párrafo del artículo 410 del Código Adjetivo Civil, que dispone: "El valor de las pruebas fotográficas, taquigráficas y otras cualesquiera aportadas por los descubrimientos de la ciencia, quedará al prudente arbitrio judicial…. Las pruebas a que se refiere el párrafo anterior, que no contengan firma electrónica avanzada o sello digital, para su valoración se estimará primordialmente la fiabilidad del método en que haya sido generada, comunicada, recibida o archivada y, en su caso, si es posible atribuir a las personas obligadas el contenido de la información relativa y ser accesible para su ulterior consulta, de no darse tales requisitos sólo constituirán indicios que deberán ser admitidos con otro tipo de pruebas, quedando al prudente arbitrio del juzgador el que deberá motivar debidamente la valoración que haga de dicha prueba.", para que un medio de prueba relativo a un correo electrónico que no contenga firma electrónica avanzada o sello digital adquiera pleno valor probatorio, es necesario

justificar la fiabilidad del método en que haya sido generada, y si es posible atribuir a las personas obligadas el contenido de la información relativa; sin embargo, basta imponerse de las constancias procesales para inferir, que si bien es cierto el oferente señaló que los correos electrónicos en comento fueron entregados a **********, en su calidad de ingeniero de la persona moral ***** ****** **********, no menos cierto es, que no obra en autos medio de prueba alguno, que adminiculado con dichos correos, justifique que la citada persona tuvo conocimiento de los mismos; máxime, que en la testimonial a cargo de **********, se le cuestionó respecto a los citados correos, como se obtiene de la pegunta marcada con el número 36 (treinta y seis), misma que es del siguiente tenor: "DIGA EL TESTIGO LA DIRECCIÓN DE CORREO ELECTRÓNICO QUE USTED UTILIZABA EN EL AÑO 2016. La que se califica de legal y dijo: NO RECUERDO…", por tanto, y acorde a lo dispuesto en el numeral que precede, a dicho medio probatorio no puede confeccionársele pleno valor y eficacia demostrativa, si no que únicamente le corresponderá valor indiciario.----------

> d).- "SE OBJETA, la documental privada, consistente en el DICTAMEN, emitido por la empresa *******, de fecha 3 de Marzo de 2017, pues la misma se objeta por cuanto a su alcance y valor probatorio, toda vez que el mismo fue emitido de una forma unilateral, y además signado por una persona de nombre **********, Gerente General Norte DE *******, es decir, dicha persona emitió un dictamen, sin justificar ser Perito en la materia."

--- Objeción que resulta improcedente, pues basta imponerse del libelo inicial para inferir, que la probanza a que se refiere la apoderada de la disidente, fue ofrecida y desahogada como documento privado y no como dictamen pericial, como se verá de lo siguiente: "… e).- DOCUMENTAL PRIVADA.- Consistente en el dictamen emitido por la empresa *******, de fecha 03 de marzo de 217, enviado al correo mediante

correo electrónico. Esta prueba se relaciona con el punto número 7 de este escrito de demanda y sirve para acreditar la mala instalación del piso por parte de la demandada.”.----------

--- Así, analizadas que fueron las objeciones que preceden se concluye, que corresponderá únicamente modificar el valor probatorio otorgado a la prueba relativa a correos electrónicos, a fin de establecer que los mismos cuentan solamente con valor indiciario, ello en virtud de las consideraciones que han quedado expuestas.----------

--- Ahora bien, respecto a excepción que se analizará tenemos, que la parte demandada, mediante escrito presentado en data siete de mayo de dos mil dieciocho, compareció a dar contestación a la demanda incoada en su contra, y entre otras, opuso la siguiente:----------

> “5**.- EXCEPCIÓN PLUS PETITO y DE MALA FE POR PARTE DEL ACTOR”,** la cual hizo consistir en lo siguiente: “… en la mala fe con se está (sic) conduciendo el actor al reclamar en el inciso b) a mi representada la suma de $********** pesos por concepto de daño económico el cual según su dicho resulta de la cantidad erogada por la colocación y puesta del piso y que contrario a ello en el ANEXO DEL CONTRATO que inicia como opción dos de fecha 31 de marzo del año 2016 (ACOMPAÑADO ESTE ANEXO POR LA PROPIA ACTORA A SU ESCRITO INCIAL DE DEMANDA) y donde se detalla el presupuesto de la obra y se advierte que contrario a lo antes señalado por mi contraria, dicha suma comprende el punto No. 3 ACABADOS, que incluye diversos conceptos que no forman parte de la prestación que reclama en su inciso b), como son: 3.1ZARPEO y AFINE CON MORTEROS, CEMENTO-ARENA PROP 1.5 (ACABADO ESPONJA) EN MUROS EXTERIORES ESPESOR DE 1.5 CENTIMETROS 0-3M.- 3.2 APLANADO DE YESO SOBRE MURO 0-3M.- 3.3 APLANADO DE YESO EN EL CIELO 0-3M.- 3.4 PINTURA VINILICA EN MUEROS DE FACHADA…- 3.8 FORRADO DE NICHO EN ARENA DE REGADERAS FORRADO CON TAPETE DECORATIVO CERAMICO.- 3.9 SUMINISTRO E INSTALACIÓN DE PISO ANTIDERRAPANTE EN AREA DE REGADERAS, JUEGO DE ACCESORIOS SANITARIOS, INC.: TOALLERO, PORTARROLLO DE PAPEL SANITARIO, PORTACEPILLO DENTAL.- 3.10 PORTAJABÓN EN CROMO SATINADO.- 3.11 RECUBRIMIENTO EN MURO DE FACHADA CON CANTERA.”

ACTUACIONES

--- Por su parte los actores, mediante ocurso de fecha catorce de mayo de dos mil dieciocho, desahogaron la vista que se les diera en relación al escrito de contestación, y al respecto adujeron:----------

> "5.- Es improcedente la excepción de Plus Petitio y de Mala Fe que hace valer la demandada, puesto que como la demandada lo acepta, dicha prestación es en base al anexo 3 (especificaciones generales de construcción) ACABADOS 3.5 y *3.6, donde se establece la instalación de loseta-piso- y zoclo, así como el monto por dicho trabajo, y se acredita con el documento (anexo 3) juris tantum, tal y como se especificó en el punto 2 del escrito inicial de demandada y se acredita con el documento de referencia."*

--- Una vez establecido lo anterior tenemos, que la presente excepción opuesta por la reo procesal resulta procedente, dado que basta imponerse del contrato basal, específicamente de su anexo 2 (dos) denominado: **"PRESUPUESTO",** punto 3 (tres) llamado: **"ACABADOS"** para inferir, que efectivamente como lo señala el apoderado de la inconforme, en dicho punto se describieron diversos conceptos que no son exclusivos de la colocación del piso y/o loseta, zoclo y boquilla, y por los cuales se cobró un total de $**********, cantidad que fue requerida por los accionantes en el inciso b) de su libelo inicial, y que según su dicho correspondía exclusivamente a la colocación y puesta del piso y/o loseta, zoclo y boquilla, lo que no es así, pues como se dijo, en dicho apartado de "ACABADOS" se incluyeron otros conceptos además de lo relativo a la colocación de piso, y/o losa, boquilla y el traslado de los materiales; en consecuencia, esta Alzada estima, que dicha cantidad resulta improcedente por lo que se deberá acudir al dictamen emitido por el perito de la actora, a efecto de calcular únicamente el importe al que será condenado la reo, y que corresponde exclusivamente a la colocación del piso y/o loseta, zoclo y boquilla.----------

--- Y así tenemos, que el ingeniero ********** determinó, que de la suma de los trabajos necesarios para resarcir el daño causado a la construcción propiedad de los accionantes se obtenía, que la cantidad a pagar por la constructora demandada ascendía al monto de $**********; empero, como ya se dijo con anterioridad, dicha suma incluye la compra de loseta cerámica, material adhesivo y boquilla, lo que ya se encuentra considerado en la prestación solicitada por los promoventes, la cual se identifica con el inciso a) de su libelo inicial, entonces, el monto relativo a la compra de loseta cerámica, material adhesivo y boquilla a que adujo el ingeniero en su peritaje, y que asciende al valor de $**********, deberá ser descontada de aquella obtenida en forma total por el perito, es decir, de $**********; consecuentemente, si a esta última cantidad se le restan los $**********, se obtiene, que la cuantía a pagar por parte de la demandada ascenderá a la suma de $**********, ello, a efecto de resarcir los daños causados a su contraria por la mala colocación del piso y/o loseta, zoclo y boquilla; en consecuencia, se deberá modificar el fallo apelado.----------

--- Ante tales consideraciones, procede resolver el recurso de apelación a que el presente toca se refiere, y declarar que los motivos de inconformidad planteados el apoderado de la demandada y recurrente, ***** ****** **********, han resultado: el 1 (uno), 2 (dos), 3

ACTUACIONES

(tres), 4 (cuatro), 5 (cinco), 7 (siete), 9 (nueve) y 10 (diez) infundados; y el 6 (seis), 8 (ocho) y 11 (once) esencialmente fundados; por lo que en términos de lo dispuesto en la fracción primera del artículo 926 del Código Adjetivo Civil, lo procedente será modificar los resolutivos SEGUNDO, TERCERO y CUARTO del fallo apelado, dictado el cinco de septiembre de dos mil diecinueve y su aclaratoria del día once del mismo mes y año, por el Juez Primero de Primera Instancia Civil del Tercer Distrito Judicial con residencia en Nuevo Laredo, Tamaulipas, para **CONDENAR A LA DEMANDADA** ***** ****** **********;----------

--- a) Al pago de la cantidad de $**********

**** por concepto de compra de piso y/o loseta, zoclo, boquilla, adhesivo y traslado del material; así como;----------

--- b) Al pago del importe de $**********

por concepto de colocación del piso y/o loseta, zoclo y boquilla;----------

--- Debiéndose **ABSOLVER A DICHA PARTE REO** de:----------

--- a) El pago de la cantidad de $**********

**********, por concepto de colocación del piso y/o loseta, zoclo y boquilla, dado que ya se resolvió sobre el monto de dicho concepto.-----

--- b) El pago de la suma de $**********

**********, establecidos en el dictamen pericial para resarcir los daños causados a los accionantes por la mala colocación del piso y/o loseta, zoclo y boquilla, dado que ya se resolvió sobre dicho concepto.----------

--- c) El pago del 20% (veinte por ciento) sobre daño económico y reparación del mismo, por concepto de daño moral, dado que el mismo no fue justificado.----------

--- d) Así como del pago de las costas y los gastos procesales, en virtud de haberse ejercitado una acción de condena que resultó parcialmente procedente, atento a lo dispuesto en el numeral 130 del Código Adjetivo Civil, por lo que cada parte deberá sufragar las que hubiera generado.-

--- Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 926, 927, 928, 931, 936, 941, 944, 946, 949 y demás relativos del Código de Procedimientos Civiles del Estado, se resuelve:----------

--- **PRIMERO.-** En cumplimiento a la ejecutoria pronunciada en sesión ordinaria virtual del trece de mayo de dos mil veintiuno, por el H. Segundo Tribunal Colegiado en Materias Administrativas y Civil del Decimonoveno Circuito, con residencia en ésta Ciudad, dentro del Juicio de Amparo Directo 58/2020, promovido por **********, en su carácter de apoderado legal de la demandada ***** ****** **********, se deja insubsistente la sentencia número 501 (quinientos uno) del seis de diciembre de dos mil diecinueve, pronunciada en el toca de apelación 490/2019, formado con motivo del recurso de apelación interpuesto por la parte demandada ***** ****** **********, en contra de la sentencia número 157 (ciento cincuenta y siete) del cinco de septiembre de dos mil diecinueve, y su aclaratoria de once de septiembre de dos mil diecinueve, y consecuentemente:----------

--- **SEGUNDO.-** Han resultado el 1 (uno), 2 (dos), 3 (tres), 4 (cuatro), 5 (cinco), 7 (siete), 9 (nueve) y 10 (diez) infundados; y el 6 (seis), 8 (ocho) y 11 (once) esencialmente fundados, los motivos de disenso vertidos a guisa de agravio por el apoderado de la parte demandada y disidente, ***** ****** **********, en contra de la sentencia recurrida

ACTUACIONES

del cinco de septiembre de dos mil diecinueve, y su aclaratoria del día once del mismo mes y año, dictadas dentro del expediente 88/2018 relativo al juicio ordinario civil sobre responsabilidad civil contractual, promovido por ***** ****** ***** y **********, en contra de la primera, ante el Juez Primero de Primera Instancia Civil del Tercer Distrito Judicial con residencia en Nuevo Laredo, Tamaulipas; por lo que consecuentemente:----------

--- **TERCERO.-** Se modifican los resolutivos SEGUNDO, TERCERO y CUARTO del fallo que precede, para quedar de lo siguiente forma: **"PRIMERO.-…SEGUNDO.-** La parte actora ********** **y** **********, acreditó parcialmente su acción, y la reo procesal ********** **********, sus excepciones, por tanto**: TERCERO.- SE CONDENA** a la demandada, ***** ****** **********, a pagar en favor de su contraria, la cantidad de **$**********

por concepto de daño económico sufrido en perjuicio de su patrimonio, y que corresponde a la cantidad erogada por la compra de piso y/o loseta, zoclo, boquilla, adhesivo y su traslado; así como al pago de **$********** por concepto de daño económico sufrido en perjuicio de su patrimonio y que corresponderá a la colocación del piso y/o loseta, zoclo y boquilla.- **CUARTO.- SE ABSUELVE** a la reo procesal ***** ****** **********, del pago de la cantidad de **$**********

**********, solicitados por el accionante en virtud de la colocación del piso y/o loseta, zoclo y boquilla, dado que ya se resolvió sobre el monto de dicho concepto; al pago de **$**********

*******, establecidos en el dictamen pericial para resarcir los daños causados a los accionantes por la mala colocación del piso y/o loseta, zoclo y boquilla, dado que ya se resolvió sobre dicho concepto; al pago del 20% (VEINTE POR

CIENTO) sobre daño económico y reparación del mismo, por concepto de daño moral, dado que el mismo no fue justificado; y por último, al pago de las costas y los gastos procesales erogados en la tramitación de esta instancia, en virtud de haberse ejercitado una acción de condena que resultó parcialmente procedente, atento a lo dispuesto en el numeral 130 del Código Adjetivo Civil, por lo que cada parte deberá sufragar las que hubiera generado.”; quedando intocada en el resto.----------

--- **CUARTO.-** Comuníquese al H. Segundo Tribunal Colegiado en Materias Administrativas y Civil del Décimo Noveno Circuito, con residencia en ésta Ciudad, el cumplimiento dado a la ejecutoria de amparo.----------

--- **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.-** Con testimonio de la presente resolución devuélvase el expediente al Juzgado de origen y en su oportunidad archívese el toca como asunto concluido.----------

--- Así, lo resolvió esta Segunda Sala Colegiada en Materias Civil y Familiar del Supremo Tribunal de Justicia en el Estado, por unanimidad de votos de los Magistrados **Alejandro Alberto Salinas Martínez, Jesús Miguel Gracia Riestra y Omeheira López Reyna,** siendo Presidente y Ponente el primero de los nombrados, quienes firman con la Licenciada Sandra Araceli Elías Domínguez, Secretaria de Acuerdos que autoriza y da fe.----------

Lic. Alejandro Alberto Salinas Martínez.
Magistrado Presidente y Ponente.

Lic. Jesús Miguel Gracia Riestra.
Magistrado

Lic. Omeheira López Reyna
Magistrada

ACTUACIONES

Lic. Sandra Araceli Elías Domínguez.
Secretaria de Acuerdos.

--- Enseguida se publica en Lista de Acuerdos.- CONSTE.
L'AASM/L'JMGR/L'OLR/L'SAED/L'LSGM/mmct'

La Licenciada LUCERO SARAY GALVAN MARTINEZ, Secretaria Proyectista, adscrita a la SEGUNDA SALA COLEGIADA CIVIL, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la resolución dictada el jueves, 27 de mayo de 2021, por el MAGISTRADO ***ALEJANDRO ALBERTO SALINAS MARTÍNEZ****, constante de 80 (ochenta) fojas útiles. Versión pública a la que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, y trigésimo octavo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; se suprimieron: los nombres de las partes, de 3 peritos, de 3 testigos de la accionante, de diversas empresas y número de facturas y cartas porte expedidas por la compra de material de construcción, así como diversas cantidades a las que se solicitó fuera condenada para parte demandada, y demás datos generales, información que se considera legalmente como confidencial, por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.*

Documento en el que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se suprimió la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado.

Versión pública aprobada en la Séptima Sesión Extraordinaria 2021 del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado, celebrada el 16 de julio de 2021.